



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de junio de 2012

CIRCULAR N° 2.110

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Reordenamiento.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

TÍTULO I – EMISORES Y VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OFERTA PÚBLICA DE VALORES). Se entiende por oferta pública de valores, toda invitación que satisfaga al menos uno de los requisitos que se señalan seguidamente:

- a. Sea dirigida a personas del público en general o de ciertos sectores o grupos específicos del mismo, que al momento de realizar el ofrecimiento sean indeterminadas.
- b. Se realice con la participación o por intermedio de una bolsa de valores.
- c. Se haga pública por cualquier medio. Este requisito se tendrá por configurado, cuando se produzca difusión de información por cuyo medio la oferta llegue a conocimiento de los destinatarios mencionados en el literal a). Queda comprendida en este supuesto la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contratación específica de publicidad, en cualesquiera de los medios de comunicación, a través de la cual se dé a conocer la oferta de valores.

- d. Se trate de Fideicomisos Financieros constituidos por acto unilateral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.
- e. Se proceda a efectuar emisión de acciones de una empresa ya inscrita en el Registro del Mercado de Valores por aplicación de los supuestos especiales previstos en el artículo 362.3 de la Ley N° 16.060, en la redacción dada por la Ley N° 17.243.

Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro del Mercado de Valores que a esos efectos lleva el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 2 (OFERTA PRIVADA DE VALORES). Los valores de oferta privada no corresponde que sean inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, no estando por lo tanto bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

En estos casos, la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o estar acompañada de declaración expresa, de que el valor que se ofrece es de oferta privada y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 3 (PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS EN LA OFERTA PRIVADA DE VALORES). Las instituciones de intermediación financiera o los Intermediarios de Valores que intervengan en un ofrecimiento de valores, calificados por los participantes como de oferta privada, tendrán la obligación de informar al Banco Central del Uruguay, cuando este así lo requiera sobre las características de la operación, poniendo a su disposición todos los elementos que acrediten el carácter privado de dicha oferta, que consistirán, como mínimo, en los siguientes:

- a. un ejemplar del valor ofrecido;
- b. extremos que justifiquen la colocación directa a personas físicas o jurídicas determinadas de la oferta de que se trate;
- c. extremos que justifiquen que se ha aclarado que la oferta no ha sido registrada por el Banco Central del Uruguay;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 4 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación, cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 5 (SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS). El Banco Central del Uruguay podrá suspender los plazos estipulados legal o reglamentariamente, si no se hubiere presentado la totalidad de la información prevista en la normativa vigente, o las aclaraciones adicionales por él requeridas.

En la comunicación de la suspensión del cómputo de los plazos, el Banco Central del Uruguay podrá indicar en qué lapso deberá presentarse la información, vencido el cual quedará sin efecto la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y los estados contables, podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II - INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 7 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA). La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. datos identificatorios: denominación; sigla y nombre de fantasía; actividad principal; domicilio; teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;
- b. testimonio notarial del contrato social. En el caso de Emisores de Valores no residentes, el testimonio notarial del contrato social deberá estar traducido y legalizado, y deberán presentar además, un certificado actualizado expedido por la autoridad competente del país de origen, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social, o similares para personas jurídicas no residentes;
- d. nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio. Para personas jurídicas no residentes se deberá acreditar identificar a su representante en el país (artículo 2 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996), indicando: nombre o denominación si fuere persona jurídica, domicilio, número de cédula de identidad o del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, testimonio notarial del acto habilitante y de la inscripción en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras previsto en la Ley N° 16.497;
- e. nómina, participación y domicilio de socios o accionistas; y convenios de sindicación denunciados al emisor;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;
- h. si se tratare de una sociedad en estado preoperacional, estudio de viabilidad económico-financiera del proyecto;
- i. informe de los asesores legales de la empresa acerca de las contingencias legales que afronta, entendiéndose por tales una relación de litigios pendientes u otros hechos que pudieren afectar su situación económica;
- j. Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

consolidados. Si se entendiera pertinente se solicitarán los Estados Contables de los accionistas;

k. Estados Contables individuales, pertenecientes a los últimos tres ejercicios (desde el comienzo de su actividad o su constitución si su antigüedad fuere menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de informe de Auditoría Externa, y de testimonios notariales de:

- Acta de Asamblea Ordinaria que los aprobara,
- Memoria anual del Directorio,
- Informe del Síndico o Comisión Fiscal, de corresponder.

ARTÍCULO 8 (ANTIGÜEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTABLE). A la fecha de la inscripción del valor en el Registro del Mercado de Valores, la información contable del emisor no podrá tener una antigüedad superior a seis meses.

Si los últimos estados contables auditados tuvieran una antigüedad superior a la establecida en el inciso que antecede, deberán presentarse además, los estados contables al cierre del trimestre con los cuales se cumpla el requisito de antigüedad máxima señalada, acompañado de Informe de Revisión Limitada.

Los estados contables posteriores, deberán presentarse de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Información Permanente.

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

SECCIÓN I – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR EL EMISOR

ARTÍCULO 9 (INSCRIPCIÓN DE VALORES). La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro del Mercado de Valores, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y demás normas reglamentarias, deberá ser presentada por la institución emisora o por una bolsa de valores.



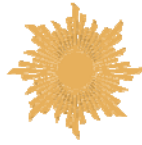
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 10 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA). La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. características de los valores;
- b. garantías a otorgar;
- c. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que dispuso la emisión o cotización de valores, legalizada en su caso;
- d. testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que estableció las condiciones de la emisión, legalizada en su caso;
- e. original debidamente firmado o testimonio notarial de todos los contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la institución registrante y de colocación, debidamente firmados, si existieran;
- f. proyecto de prospecto, elaborado de acuerdo a lo establecido en la presente Recopilación;
- g. informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores;
- h. modelo del valor a emitir si fueran físicos o proyecto del documento de emisión si fueran escriturales;
- i. la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros prevista en el artículo 41 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, de corresponder.

ARTÍCULO 11 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN). Una vez inscripto el valor, deberá presentarse la siguiente información:

- a. Al menos tres días hábiles previos a la presentación y suscripción de la emisión:
 - i) prospecto definitivo de la emisión, de acuerdo a las formalidades previstas en la normativa vigente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii) nota indicando las fechas de suscripción y emisión.
 - b. El día hábil siguiente a la emisión: nota indicando monto emitido.
 - c. Dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:
 - i) facsímil del valor, si fueran físicos.
 - ii) testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.

ARTÍCULO 12 (PROSPECTO). El proyecto de prospecto deberá contener información sobre:

- a. identificación del emisor,
- b. características de los valores,
- c. condiciones de la suscripción e integración,
- d. descripción del proyecto de inversión u objeto de la emisión,
- e. contingencias legales,
- f. situación económico-financiera-legal,
- g. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación,
- h. informe de calificación de riesgo,
- i. contratos auxiliares de la emisión, tales como, los signados con el representante de los tenedores de los títulos, con el agente de pago, con la institución registrante y con el agente de colocación.
- j. texto de inserción obligatoria, con la redacción dada en la presente Recopilación,
- k. funcionamiento de las Asambleas de Obligacionistas, incluyendo en forma destacada las cláusulas previstas en la presente Recopilación,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- l. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico, correspondientes al último ejercicio económico,
- m. últimos estados contables del emisor, de acuerdo al criterio de antigüedad máxima admitida,
- n. la advertencia sobre la falta de representante de los tenedores prevista en la presente Recopilación, de corresponder,
- o. "Aviso Importante" de existir, detallando, en los casos en que alguna institución financiera participara en la emisión, claramente y en forma destacada, el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución,
- p. descripción de los riesgos más importantes asociados a la emisión,
- q. resumen de términos y condiciones,
- r. conjunto económico del emisor,
- s. toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados al Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

ARTÍCULO 13 (TEXTO DE INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO). Las instituciones emisoras deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resolución .../.....de fecha.... ...



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento de la institución emisora.

La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto, es de exclusiva responsabilidad del Directorio de (nombre de la empresa) y su (órgano de fiscalización si correspondiere) y en lo que es de su competencia, de los Auditores Externos que suscriben los informes sobre los estados contables que se acompañan.

El Directorio de la institución emisora manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de (nombre de la institución emisora), y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes".

El texto de inserción obligatoria deberá estar firmado por los representantes autorizados de la institución emisora.

ARTÍCULO 14 (ADVERTENCIA ANTE FALTA DE REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES). En toda oferta pública de valores en que no se designe representante de los tenedores de los títulos, deberá advertirse tal situación a los inversores. En este sentido, se incluirá a continuación del texto de inserción obligatoria definido en la presente Recopilación, la siguiente declaración:

“No se ha designado representante de los tenedores de los títulos que actúe frente al emisor. En caso de incumplimiento sólo podrán ejecutar sus derechos contra el emisor en forma individual.

Toda la información que los tenedores de los títulos tengan derecho a recibir de la sociedad emisora, podrá ser solicitada por los inversores a (Síndico, Presidente de la Comisión Fiscal, o a falta de aquéllos la persona que estará obligada a brindarla), con domicilio en, teléfono y fax



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 15 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS). Deberá establecerse en el Prospecto la actuación de las Asambleas de Tenedores de Títulos, la forma de funcionamiento y potestades de las mismas.

Deberá existir una cláusula que habilite a dicha Asamblea a modificar los términos y condiciones de los valores de forma vinculante para todos los titulares, la que deberá ser advertida en forma destacada en el Prospecto, no admitiéndose que las mismas sean aprobadas por los tenedores que representen menos de los 2/3 del monto en circulación.

ARTÍCULO 16 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL EMISOR). Si se admite la posibilidad de que personas vinculadas al emisor – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas, se deberá dejar constancia de ello en forma destacada en el Prospecto de Emisión.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos o integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior de la empresa emisora.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los Emisores de Valores no tendrán voto en estas asambleas, aunque invoquen su calidad de tenedores de sus propios títulos.

SECCIÓN II – INSCRIPCIÓN SOLICITADA POR UNA BOLSA DE VALORES

ARTÍCULO 17 (SOLICITUD PRESENTADA POR UNA BOLSA DE VALORES). La bolsa de valores que haya aprobado la emisión o cotización de valores de oferta pública, deberá presentar la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conjuntamente con:

- a. la declaración de que se ha cumplido con sus reglamentos;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. la declaración que ha verificado el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y, a su juicio, la emisión se ajusta a las mismas;
- c. los antecedentes presentados por el emisor a esos efectos, el que previamente deberá haber cumplido con el requisito de inscripción en el Sector Firmas del Banco Central del Uruguay. Esta documentación deberá contemplar los aspectos previstos en los casos de solicitudes de inscripción presentadas por el emisor.

Las Bolsas de Valores deberán, igualmente, informar al Banco Central del Uruguay del rechazo o desistimiento de alguna propuesta de emisión o cotización de valores presentada ante ellas.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

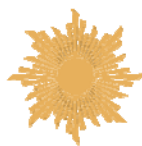
SECCIÓN III – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES

ARTÍCULO 18 (VALORES EMITIDOS POR ESTADOS EXTRANJEROS U ORGANISMOS INTERNACIONALES). Las Bolsas de Valores podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, de valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales.

ARTÍCULO 19 (REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN). A los efectos previstos en el artículo anterior, las Bolsas deberán identificar los instrumentos a negociar, a través de su nombre y código ISIN, información que se proporcionará a este Banco Central para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, señalando las fuentes de la misma.

SECCIÓN IV – INSCRIPCIÓN DE VALORES EMITIDOS POR ENTES AUTÓNOMOS, SERVICIOS DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PUBLICAS NO ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES

ARTÍCULO 20 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La emisión de valores por parte de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

asociaciones civiles, se realizará conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 21 (ASAMBLEA SOCIAL DE ASOCIACIONES CIVILES). La Asamblea Social que apruebe la emisión de obligaciones negociables de una asociación civil, deberá ser convocada a través de aviso en un medio de prensa de circulación nacional, por citación personal a todos los socios o por otro medio que asegure la adecuada difusión de la misma. La resolución de emisión, así como la fijación del monto, plazo, garantías y demás aspectos esenciales de la misma, deberá ser adoptada en dicha Asamblea Social.

ARTÍCULO 22 (TRÁMITE A SEGUIR). La presentación de la totalidad de la información pertinente, es requisito previo a la elaboración del informe del Banco Central del Uruguay requerido por el Poder Ejecutivo para la autorización por parte de éste de las emisiones de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles.

A efectos de la elaboración de tal informe por el Banco Central del Uruguay la institución deberá presentar la solicitud de autorización de la emisión en la forma indicada en esta Recopilación, cumpliendo con todos los recaudos previstos para la emisión de valores de oferta pública, en lo pertinente, con la excepción de lo indicado con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

ARTÍCULO 23 (CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE). Una vez otorgada la autorización del Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial o comercial del Estado, la Corporación Nacional para el Desarrollo, las personas públicas no estatales y las Asociaciones Civiles estarán habilitados para continuar el trámite, siendo además de aplicación lo dispuesto con relación a la antigüedad de la información contable y la calificación de riesgo.

SECCIÓN V – INSCRIPCIÓN DE PROGRAMAS DE EMISIÓN

ARTÍCULO 24 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN). Los Emisores de Valores de oferta pública podrán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas globales para la emisión de valores, conforme a las normas generales que rigen la emisión de valores de oferta pública.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las Instituciones de Intermediación Financiera deberán, además, aplicar en lo pertinente lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 25 (VALORES ADMITIDOS). Podrá solicitarse la inscripción en el Registro del Mercado de Valores de programas de emisión de acciones, obligaciones negociables y certificados de depósito, así como certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran un Fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente de un Fideicomiso.

ARTÍCULO 26 (PLAZO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA). El plazo entre la inscripción del programa y la inscripción de la última serie no podrá ser superior a los cinco años.

ARTÍCULO 27 (CARACTERÍSTICAS). Estos programas deberán contar con un monto global máximo a emitir, y podrán contemplar, en el caso de títulos de deuda, la emisión de valores en diferentes series a tasa fija, flotante o bajo otras modalidades que los Emisores de Valores libremente establezcan.

ARTÍCULO 28 (MONEDA DEL PROGRAMA Y DE LAS EMISIONES). El monto máximo establecido bajo el programa global y los montos de sus respectivas emisiones, deberán estar expresados en una única moneda.

Si el programa incluyera series de más de una moneda, deberá establecerse el método de conversión a los efectos de cumplir con el monto máximo de emisión previsto.

ARTÍCULO 29 (INFORMACIÓN DE LAS EMISIONES). El emisor, previamente a la emisión de cada una de las series del programa, deberá presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros la respectiva solicitud de inscripción, la cual deberá venir acompañada del suplemento de prospecto que incluya:

- a. las condiciones de la emisión,
- b. estados contables auditados del emisor y consolidados del grupo económico correspondientes al último ejercicio económico,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. última información contable del emisor, si correspondiera de acuerdo a la antigüedad máxima establecida,
- d. todo hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la inscripción del programa de emisión,
- e. las modificaciones a introducir al prospecto de emisión presentado al momento de la inscripción del programa global,
- f. el informe de calificación de riesgo que no podrá tener una antigüedad superior a los seis meses,
- g. un detalle sobre la evolución de las series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie.

Deberá agregar testimonio notarial del acta de la reunión del órgano o autoridad competente que dispuso la emisión de la serie y los términos de la misma

SECCIÓN VI – INSCRIPCIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 30 (RÉGIMEN APLICABLE). La negociación de certificados de depósitos emitidos por las empresas autorizadas de acuerdo al artículo 48 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, a través de las Bolsas de Valores, constituye oferta pública de valores y estará sujeta a las disposiciones de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y el Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 31 (INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES). A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, las empresas interesadas en participar en dicha operativa, deberán obtener la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros y cumplir con los requisitos establecidos para los valores de oferta pública en general, en lo pertinente. No será necesaria la presentación de un Prospecto de emisión, excepto que se trate de Certificados de Depósito con pagos periódicos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 32 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).

El solo hecho de requerir su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, autoriza a incorporar al mismo, la información exigida en esta Recopilación, que de acuerdo a las normas vigentes obre en poder de la Superintendencia de Servicios Financieros, no siendo necesario reiterar su presentación.

CAPÍTULO IV - VALORES ESCRITURALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33 (VALORES ESCRITURALES). Se entenderá por valores escriturales aquellos que sean representados exclusivamente mediante anotaciones en cuenta, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán por la Entidad Registrante en un Registro de Valores Escriturales que podrá ser llevado por medios electrónicos u otros.

ARTÍCULO 34 (ENTIDAD REGISTRANTE). La Entidad Registrante es aquella que llevará las anotaciones en cuenta de los valores escriturales.

La entidad registrante deberá tener los procedimientos acerca del registro de los distintos tipos de valores, las normas de organización y funcionamiento de los correspondientes registros, las garantías y demás requisitos que les sean exigibles, los sistemas de identificación y control de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, así como las relaciones de aquella entidad con los Emisores de Valores y su intervención en la administración de valores.

ARTÍCULO 35 (CREACIÓN - EXTINCIÓN). Las anotaciones en cuenta de la emisión en dichos Registros de Valores Escriturales crean, modifican y extinguen los valores escriturales.

Para emitir valores escriturales el emisor deberá otorgar un documento de emisión y asentar la emisión de los valores en el Registro de Valores Escriturales que a tales efectos establecerá la Entidad Registrante.

A partir de dicha registración se realizarán las anotaciones de los valores comprendidos en



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

la emisión en las cuentas de sus respectivos titulares.

ARTÍCULO 36 (DERECHOS SOBRE VALORES ESCRITURALES). La constitución, modificación, transmisión y extinción de derechos personales, gravámenes, prendas u otros derechos reales, prohibición de innovar, anotación de la litis, embargos u otras medidas cautelares, sobre valores escriturales, sólo tendrá lugar mediante la registración en la cuenta del titular en Registro de Valores Escriturales que llevará la Entidad Registrante.

Los valores escriturales de una misma emisión emitidos por un mismo emisor, que tengan características idénticas, operarán como fungibles sin perjuicio de su identificación, especificación o desglose, cuando ello sea necesario o conveniente para el ejercicio de derechos sobre los mismos.

ARTÍCULO 37 (IRREVERSIBILIDAD). La representación de valores de oferta pública por medio de anotaciones en cuenta, tendrá el carácter de irreversible y se aplicará a la totalidad de los valores que integren una misma emisión.

ARTÍCULO 38 (OPERACIONES DE PASE O REPORT). Las operaciones de pase o report objeto de oferta pública, deberán instrumentarse bajo la forma de valores escriturales, siendo de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en esta Recopilación.

SECCIÓN II - DOCUMENTO DE EMISIÓN

ARTÍCULO 39 (CONTENIDO Y FORMA). El emisor deberá hacer constar en el documento de emisión entre otros, la Entidad Registrante encargada del registro contable, y las características y condiciones de los valores a emitir, sin perjuicio de las enunciaciones que exijan leyes especiales aplicables a determinados valores.

El documento de emisión se deberá otorgar en escritura pública o documento privado cuyas firmas serán acreditadas mediante certificado notarial.

ARTÍCULO 40 (REGISTRACIÓN). El emisor deberá depositar el original del documento de emisión en la Entidad Registrante, con anterioridad a la anotación de la primera inscripción de los mismos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión deberá presentarse un testimonio notarial de dicho documento de emisión en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay y en las Bolsas de Valores que intervengan en la comercialización de los valores.

ARTÍCULO 41 (ENTIDAD ÚNICA). La registración de los Valores Escriturales será atribuída a una única entidad por emisión, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por disposición legal, reglamentaria o en forma voluntaria. En caso de discrepancia primará el registro llevado por la Entidad Registrante encargada de la registración de la respectiva emisión.

ARTÍCULO 42 (PRINCIPIOS REGISTRALES). Los Registros de Valores Escriturales se registrarán por los principios de prioridad de la inscripción y de tracto sucesivo.

La registración de las operaciones en las respectivas cuentas deberá practicarse según el orden de presentación ante la Entidad Registrante.

ARTÍCULO 43 (COPROPIEDAD). Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro a nombre de todos los cotitulares.

Los cotitulares de derechos sobre valores escriturales, deberán designar un representante común para ejercer los derechos inherentes a los mismos. En su defecto, se aplicarán los procedimientos legales correspondientes.

ARTÍCULO 44 (TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE). En caso de transmisión por causa de muerte, la Entidad Registrante anotará a los sucesores quienes deberán acreditar su calidad de tales por medio de testimonio de la declaratoria de herederos.

SECCIÓN III - CERTIFICADO DE LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 45 (PRUEBA). La legitimación para el ejercicio de los derechos emergentes de los Valores Escriturales podrá acreditarse mediante certificados que serán expedidos a tales efectos por la Institución Registrante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 46 (INMOVILIZACIÓN). Los valores respecto de los cuales se hayan expedido certificados de legitimación quedarán inmovilizados.

ARTÍCULO 47 (DERECHOS CONFERIDOS). Los certificados de legitimación no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación y no serán negociables. Serán nulos los actos de disposición que tengan por objeto los mismos.

ARTÍCULO 48 (CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN). Los certificados de legitimación serán expedidos el mismo día de su solicitud o a más tardar el día hábil siguiente, a solicitud del titular de los derechos sobre los valores escriturales.

No podrá expedirse, para los mismos valores y para el ejercicio de los mismos derechos, más de un certificado.

El titular sólo podrá solicitar un nuevo certificado de legitimación para los mismos valores y para ejercer los mismos derechos cuando se den las siguientes circunstancias:

- a. el plazo de vigencia de dicho certificado haya vencido.
- b. en caso de pérdida, destrucción o sustracción, mediante denuncia policial debidamente comunicada a la Institución Registrante por medio fehaciente. La formulación de la denuncia producirá la caducidad del certificado de legitimación ya expedido;

ARTÍCULO 49 (RESTITUCIÓN). Las Instituciones Registrantes no podrán practicar inscripciones hasta que el titular no haya restituido los certificados expedidos a su favor, salvo que se trate de transmisiones que deriven de ejecuciones forzadas o que el certificado haya quedado privado de valor.

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en la cuenta, en el momento de su expedición, se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

ARTÍCULO 50 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN). Los certificados de legitimación deberán contener como mínimo, la siguiente información:

- a. la identificación del emisor y de la emisión
- b. la identidad del titular



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. la clase de valor y su denominación, en su caso
- d. el valor nominal
- e. el número de valores que comprende
- f. la referencia de registro o código correspondiente
- g. los derechos correspondientes al valor
- h. gravámenes constituidos sobre los valores
- i. la fecha de expedición
- j. la finalidad para la que se expiden y plazo de vigencia, el que no podrá exceder de un año
- k. la indicación de “no negociable”
- l. firma autorizada del emisor del certificado

Si los certificados se refieren a una parte de los valores existentes en el saldo, en el momento de su expedición se desglosará en la cuenta del titular, desglose que se mantendrá hasta la restitución del certificado o su caducidad.

ARTÍCULO 51 (CONTENIDO DE LOS CERTIFICADOS DE LEGITIMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PASE O REPORT). Los certificados de legitimación de las operaciones de pase o report deberán contener la siguiente información:

- a. Fecha de expedición.
- b. Partes contratantes.
- c. Moneda.
- d. Capital.
- e. Especie colateral entregada y su valor nominal.
- f. Plazo de la operación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g. Tasa pactada
- h. Margen de garantía, si correspondiere.
- i. Monto a entregar al vencimiento.
- j. Plazo de vigencia del certificado de legitimación, el que no podrá exceder de un año. De existir amortización de la especie colateral entregada, sea la misma voluntaria o preceptiva, deberá entregarse un nuevo certificado de legitimación que contenga las condiciones vigentes.
- k. Firma autorizada del emisor del certificado.

TITULO II – EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL

ARTÍCULO 52 (INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS CON PARTICIPACION ESTATAL). Las instituciones que se encuentren comprendidas en lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, deberán solicitar su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, Sección Sociedades con Participación Estatal, presentando la siguiente información:

- a. denominación, actividad principal, domicilio, teléfono y correo electrónico;
- b. testimonio notarial del contrato social;
- c. número del Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. nómina y participación de socios o accionistas;
- e. nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, indicando nombre, domicilio particular y cédula de identidad. En los casos que corresponda, testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio;
- f. fecha de cierre del ejercicio económico;
- g. Estados Contables consolidados del grupo pertenecientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La carga de la inscripción así como el mantenimiento de la información periódica a aportar será de exclusiva responsabilidad de las empresas que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.

Deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay toda modificación a los antecedentes proporcionados al momento de la inscripción, dentro de los cinco días hábiles de producidos o autorizados.

La inscripción en el Registro del Mercado de Valores no les confiere a las instituciones en cuestión la calidad de Emisores de Valores de oferta pública.

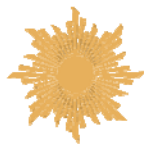
El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el presente artículo, cuando lo estime pertinente a efectos de dar trámite a la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

TÍTULO III – BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 53 (ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO). Las Bolsas de Valores deberán ajustar su organización y funcionamiento a las normas establecidas en la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996, el Decreto Reglamentario N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, y a las disposiciones de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 54 (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN). A efectos de su autorización para funcionar e inscripción en el Registro del Mercado de Valores, las Bolsas de Valores deberán acreditar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia, teniendo que, entre otros aspectos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. adoptar preceptivamente la forma de asociación civil o sociedad anónima por acciones nominativas;
- b. incluir en su denominación la expresión “Bolsa de Valores”;
- c. disponer de locales perfectamente separados de aquéllos donde se desarrollen actividades ajenas a las mismas, dotados de los medios necesarios para una eficaz realización de las transacciones de valores y la difusión de las operaciones realizadas.
- d. Para el caso de bolsas electrónicas, deberán poseer la aptitud de brindar y mantener, mediante los sistemas de comunicación informáticos y de equipamiento, el espacio virtual para la realización de las transacciones y demás actividades de intermediación que procedan de acuerdo a derecho, como asimismo la garantía acerca de la reserva de las operaciones que se cursen.
- e. contar con Reglamentos cuyo contenido mínimo deberá contemplar lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, así como lo dispuesto en la materia en la presente Recopilación;

ARTÍCULO 55 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN). La solicitud de autorización para funcionar deberá ser presentada ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de la siguiente información, la que será incorporada en la Sección Bolsas de Valores e Intermediarios del Registro del Mercado de Valores:

- a. Denominación; domicilio; teléfono; fax; correo electrónico; sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda
- b. Testimonio Notarial de los estatutos sociales;
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- d. Nómina de socios o accionistas, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en el art. 143 de esta Recopilación, indicando los nombres, domicilio particular y número de documento de identidad. Se deberá indicar vinculaciones con otras empresas por el desempeño de cargos en sus órganos de administración y control, así como por vínculos patrimoniales directos. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en Registro Nacional de Comercio, en los casos que corresponda.
- f. Declaración jurada suscrita por las personas mencionadas en los literales d) y e) del presente artículo, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17/9/1982, en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11/11/1992.
- g. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos;
- h. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la infraestructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN Y CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS, MANUALES E INSTRUCTIVOS

ARTÍCULO 56 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de las Bolsas de Valores, así como las modificaciones a los mismos, deberán ser autorizados por el Banco Central del Uruguay, debiendo a tales efectos, presentar la solicitud acompañada del testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que los aprobó, conteniendo el texto completo de los mismos.

Excepcionalmente el Banco Central del Uruguay podrá requerir cambios en los Reglamentos de las Bolsas de Valores para la adecuación de los mismos a la dinámica del mercado, de forma de contribuir al desarrollo de un mercado equitativo, competitivo



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ordenado y transparente, que otorgue el máximo de garantías en materia de protección a los inversores.

Los manuales o instrucciones que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, como por ejemplo horarios, sistemas de comunicación, documentación, etc., no requerirán aprobación previa, bastando con su comunicación al Banco Central del Uruguay, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

ARTÍCULO 57 (CONTENIDO MÍNIMO). El contenido mínimo de los Reglamentos, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 del Decreto 344/996 de 28 de agosto de 1996, deberá:

- a. Establecer en forma precisa los requisitos que se deberán cumplir para adquirir la calidad de corredor, así como para actuar como operadores, cuando corresponda. Dichos requisitos deberán estar orientados a garantizar, como mínimo, idoneidad técnica y solvencia moral para un eficaz desempeño de sus funciones;
- b. Incluir una adecuada descripción de instrumentos y operaciones, debiendo indicar:
 - i) el elenco de instrumentos que pueden ser habilitados para la cotización;
 - ii) las modalidades y tipos de operaciones admitidas, distinguiendo especialmente operaciones de contado y a plazo, y de corresponder, opciones y futuros, indicando las condiciones y sistemas de negociación, compensación y liquidación, de cada una de ellas;
 - iii) la posibilidad de realizar o no operaciones para cartera propia o por cuenta ajena;
 - iv) en el caso de que se habiliten ambas formas de operación, reglamentar la prevención de los conflictos de intereses y las formas de resolución de los mismos, así como enumerar conductas prohibidas en todos los casos;
 - v) en el caso de existir garantías para la correcta ejecución de las órdenes recibidas y liquidación de las transacciones concertadas, deberá estar explicitado el alcance y forma de las mismas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Contener normas sobre prácticas comerciales y de ética, que deberán respetar sus corredores y operadores con el objeto de prevenir la manipulación del mercado o su alteración, y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.
- d. Prever la posibilidad de decretar un receso en el funcionamiento de las Bolsas de Valores, suspender provisoriamente las actividades de los corredores, suspender la negociación de algún valor o tipo de valores, cancelar negocios o suspender su liquidación, en aquellos casos en que se hubieran detectado irregularidades de significación o se configuren infracciones, delitos, prácticas no equitativas, manipulación o alteraciones del mercado que se consideren excesivas o que alteren sustancialmente el nivel de las cotizaciones;
- e. Prever la existencia de un sistema de arbitraje obligatorio para la resolución de conflictos de las Bolsas de Valores con sus asociados, y de éstos entre sí;
- f. Explicitar los procedimientos de control y fiscalización, cuyo objetivo debe ser el de asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado, indicando los cometidos y responsabilidades, de las personas u órganos intervinientes;
- g. Establecer el régimen disciplinario a adoptar con sus corredores y con los Emisores de Valores que en ella coticen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009. En especial, se deberá prever un régimen que sancione las siguientes conductas:
 - i) la realización de transacciones ficticias o simuladas respecto de cualquier valor;
 - ii) la fijación artificial de precios;
 - iii) el incumplimiento de las condiciones pactadas en las operaciones efectuadas;
 - iv) la utilización de información privilegiada en beneficio propio o de terceros vinculados, que aún no haya sido divulgada oficialmente al mercado, y que sea de carácter reservado;
 - v) la formulación de recomendaciones de inversión que no estén basadas en información fundada y objetiva, y las que garanticen beneficios o se prometan rendimientos para las inversiones. El asesoramiento deberá ser prudente, haciendo ver los riesgos involucrados, a fin de que la decisión sea adoptada por el cliente en



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

las mejores condiciones, con adecuada información y bajo su exclusiva responsabilidad;

- vi) la realización de cualquier publicidad y difusión de información engañosa o falsa, que contenga declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los Emisores de los mismos.

CAPÍTULO III –AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 58 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A los efectos de la contratación de los Auditores Externos para la elaboración de los informes requeridos por la normativa vigente, las Bolsas de Valores deberán considerar que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
 - a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
 - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
 - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a Auditar.
- b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Bolsas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente. No obstante, se deberá comunicar a dicha Superintendencia en forma anual la renovación de las contrataciones en un plazo de cinco días hábiles previos a la renovación de la contratación.

CAPÍTULO IV – CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 59 (REQUISITOS). Las Bolsas de Valores que resuelvan cesar su actividad, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la solicitud de baja del Registro del Mercado de Valores, acompañada de testimonio notarial de la resolución del órgano competente dentro de los cinco días hábiles de adoptada, la cual deberá contener la fecha proyectada de cese de actividades, debiendo prever que la totalidad de las operaciones que hubieren sido concertadas, estén liquidadas a dicha fecha.

TÍTULO IV – INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE

ARTÍCULO 60 (CONCEPTO Y TIPO DE INTERMEDIARIOS). Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de intermediación entre oferentes y demandantes de valores de oferta pública o privada.

Los intermediarios de valores que actúan como miembros de una bolsa de valores u otra institución que constituya un mercado de negociación de valores de oferta pública se denominan corredores de bolsa y aquellos que operan fuera de dichos mercados se denominan agentes de valores.

ARTÍCULO 61 (NATURALEZA JURÍDICA Y DENOMINACIÓN). Los intermediarios de valores deberán organizarse como sociedades comerciales bajo cualquiera de los tipos sociales previstos en la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, debiendo ser los socios personas físicas. En el caso de sociedades anónimas, sus acciones deberán ser nominativas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

y pertenecer a personas físicas o acreditarse la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control sobre la misma.

Asimismo, deberán incluir en su nombre la expresión “corredor de bolsa” o “agente de valores”, según corresponda.

ARTÍCULO 62 (OBJETO). Los intermediarios de valores, con excepción de las instituciones de intermediación financiera, tendrán como objeto exclusivo la actividad referida en el artículo 60.

CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 63 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). Los intermediarios de valores requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A estos efectos, deberán presentar la solicitud ante la citada Superintendencia.

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. Razón social, nombre de fantasía si correspondiere, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- c. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- d. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- e. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de las páginas web de los mismos, de existir.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- f. Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario del intermediario de valores, acompañada de la información solicitada en el artículo 297.
- g. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, incluidos los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere, el personal afectado al asesoramiento de clientes y el responsable del régimen de información, acompañada de la información solicitada en los artículos 294 y 295.
- h. Estados Contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- i. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214.
- l. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
 - 11. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.
 - 12. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará. Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:
 - a. organismo de control de tales plataformas,
 - b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
 - c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.
 - 13. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:
 - a. residentes o no residentes,
 - b. personas físicas o jurídicas,
 - c. inversores especializados,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

d. inversores de gran volumen o minoristas.

l.4 Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.

l.5 Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.)

l.6 Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).

l.7 Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.)

l.8 Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

m. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información. Se deberá definir cargos y funciones.

n. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa, adjuntando los modelos de contratos a ser firmados.

ñ. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a n. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal ñ. precedente

ARTÍCULO 65 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA AUTORIZACIÓN). Una vez que los intermediarios de valores hayan obtenido la autorización para funcionar a que refiere el artículo 63, deberán presentar dentro de los 60 días hábiles siguientes, la siguiente información:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a. Sistemas de información:

a1. Descripción del funcionamiento de las siguientes áreas: operativa, tecnológica, estructura de información y recuperación de desastres.

a2. Organigrama.

a3. Identificación del responsable de la seguridad lógica y física, indicando la posición que ocupa en el organigrama y su dependencia funcional.

a4. Descripción de tareas y cargos.

a5. Política de resguardo aprobada por la firma.

a6. Detalle de la cantidad y ubicación (sitios de almacenamiento locales o externos) de los medios de respaldo proyectados.

b. Plan de continuidad de las operaciones.

c. Descripción del sistema de control interno a implementar.

d. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.

ARTÍCULO 66 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización de un intermediario de valores y su correspondiente inscripción en el Registro del Mercado de Valores, así como sobre la solicitud de transferencia de acciones o de cuotas sociales.

CAPITULO III – EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 67 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES Y DE CUOTAS SOCIALES). Los intermediarios de valores deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para:

- i. realizar nuevos aportes de capital;
- ii. transferir acciones o certificados provisorios de acciones, cuando estén organizados como sociedades anónimas; o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii. realizar la cesión de cuotas sociales, cuando estén organizados como sociedades personales.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por los artículos 297 y 298 .

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de acciones y sobre la cesión de cuotas sociales, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones o las cuotas sociales ya reviste el carácter de accionista o socio del intermediario de valores, deberá cumplir exclusivamente con lo establecido en el artículo 298.

En caso de transferencia de acciones o cuotas sociales por fallecimiento del accionista o socio titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el artículo 298120.

Si la emisión o transferencia de acciones o cuotas sociales autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas trasferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

En los casos en que el accionista o socio obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del

capital social, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los artículos 297 y 298 y presentar, si correspondiere, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO IV – RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 68 (SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

La solicitud de retiro de la autorización para funcionar deberá ser presentada a la Superintendencia de Servicios Financieros, y estar acompañada de la siguiente información:

- a. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación de la renuncia como socio de la misma.
- b. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano social que resolvió el cierre de las actividades como intermediario de valores, en la que deberá constar la fecha de cierre y los motivos que llevaron a tal determinación.
- c. El lugar y persona que – durante el plazo establecido en el artículo 255 – será responsable del resguardo de la información y documentación a que refieren los artículos 284 y 285, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos para el resguardo establecidos en el artículo 286.
- d. Constancia de haber iniciado el trámite de liquidación de la sociedad ante los organismos estatales pertinentes, o en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, constancia de que se ha iniciado el proceso de reforma del contrato social o estatuto a efectos de modificar la denominación y el objeto social, y demás trámites correspondientes.
- e. Estados Contables individuales a la fecha de cierre de actividades, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- f. Informe de Asesores Legales indicando sobre la existencia o no de litigios o contingencias pendientes a la fecha de cierre de actividades.
- g. Informe de Auditor Externo en el que se indique que el intermediario no mantiene en su poder –a la fecha de cierre de actividades- dinero ni valores de oferta pública ni privada en custodia que sean de propiedad de sus clientes, y que ha puesto en conocimiento de los mismos los datos de la institución a la cual se han transferido los saldos y custodias. Asimismo, se deberá opinar acerca de la idoneidad de la persona



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

responsable por la conservación de la información y documentación a que refiere el literal c) precedente, y de los procedimientos adoptados para el resguardo.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer requerimientos adicionales a los indicados precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de retiro de la autorización para funcionar realizada por el intermediario de valores.

A partir de la fecha de cierre de actividades, y habiendo cumplido con la presentación de la información indicada precedentemente, el intermediario de valores quedará eximido de la presentación de la información periódica indicada en el artículo 292 para los períodos posteriores a dicha fecha. No obstante ello, deberá cumplir con la presentación de la información periódica correspondiente a los períodos finalizados con anterioridad a la fecha de cierre.

ARTÍCULO 69 (ACTIVIDADES AUTORIZADAS). Durante el proceso de retiro de la autorización para funcionar, el intermediario de valores sólo podrá llevar a cabo aquellas actividades estrictamente necesarias para la liquidación de la sociedad o, en los casos de sociedades comerciales que se dedicarán a otras actividades, para la reforma del contrato social o estatuto y demás trámites correspondientes.

TÍTULO V –SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN - FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

CAPÍTULO I - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 70 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR). La autorización para funcionar será otorgada por el Banco Central del Uruguay, atendiendo a razones de legalidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, en la redacción dada por la Ley N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 71 (REQUISITOS). A efectos de su autorización para funcionar, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Tener por objeto exclusivo la administración de fondos de inversión, no rigiendo tal limitación a los efectos del artículo 17 de la Ley 17.613 de 27/12/2002 y del artículo 26 de la Ley 17.703 del 27/10/2003.
- b. Revestir la forma jurídica de sociedades anónimas por acciones nominativas, físicas o escriturales.
- c. Incluir en su denominación la expresión: "Administradora de Fondos de Inversión".

ARTÍCULO 72 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para funcionar deberá estar acompañada de la siguiente información:

- a. Denominación, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- b. Testimonio notarial del estatuto social.
- c. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información solicitada en el artículo 320 de la presente Recopilación.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo a la definición del artículo 9, acompañada de la información solicitada en los artículos 317 y 318.
- f. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.
- g. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. Documentación prevista en el artículo 73, relativa a la contratación de servicios de terceros.
- i. Declaración jurada del origen legítimo del capital, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos, designación del oficial de cumplimiento, y código de conducta, de acuerdo a lo establecido en esta Recopilación.
- j. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

ARTÍCULO 73 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión podrán contratar con terceros la prestación de servicios necesarios a su actividad que no supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión, manteniendo la Administradora la responsabilidad por la gestión del subcontratante. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios, la Administradora deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

ARTÍCULO 74 (COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la fecha en la que efectivamente comenzarán a funcionar los fondos de inversión, con una anticipación de 10 días hábiles.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de encontrarse en la categoría de Administradoras sin fondos activos, deberán cumplir en forma previa con el requisito de capital mínimo previsto en el artículo 154 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 75 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán seleccionar a las instituciones depositarias de los activos pertenecientes a los fondos que gestionan entre aquellas que se ajusten, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 30, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero de este Banco Central del Uruguay.

Dichas normas igualmente serán aplicables a aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuando tengan en su poder, en forma transitoria, alguno de los activos integrantes de los patrimonios que gestionen.

SECCIÓN II – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 76 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A efectos de la contratación de los Auditores Externos para la elaboración de los informes requeridos por la normativa, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán considerar que:

a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:

- a.1 estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
- a.2 poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
- a.3 contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.
- a.4 contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal a., a cuyos efectos las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

No se requerirá nueva habilitación al Auditor Externo y/o firma de Auditores Externos mientras se mantengan todas las condiciones que dieron lugar a la habilitación vigente.

SECCIÓN III - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES

ARTÍCULO 77 (EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES O CERTIFICADOS PROVISORIOS DE ACCIONES). La emisión y la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones de las Administradoras de Fondos de Inversión, deberán ser autorizadas por el Banco Central del Uruguay.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 320 de esta Recopilación, en lo pertinente.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

La transferencia de las acciones preferidas endosables se considerará autorizada siempre que se ajuste a las disposiciones de la Ley N° 16.060 de 4/9/1989 y no confiera a sus



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control sobre la respectiva sociedad.

CAPÍTULO II - FONDOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 78 (AUTORIZACIÓN Y REGISTRO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión no podrán iniciar actividades tendientes a la colocación de cuotas partes de fondos de inversión, hasta que el Banco Central del Uruguay haya autorizado, e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, el o los fondos a administrar.

ARTÍCULO 79 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización del Fondo de Inversión se presentará a la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañando la siguiente información:

- a. Reglamento del Fondo;
- b. Copia autenticada del acta del órgano social que aprobó dicho Reglamento;
- c. Proyecto del prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de cuotas partes;
- d. Institución que tendrá a su cargo la custodia y depósito de los valores que integren el patrimonio de los fondos.

ARTÍCULO 80 (APROBACIÓN DEL REGLAMENTO). Aprobado el Reglamento, se entenderá automáticamente autorizado el Fondo de Inversión e inscripto en el Registro del Mercado de Valores, quedando habilitado para la oferta pública.

ARTÍCULO 81 (CONTENIDO DEL REGLAMENTO). El reglamento del fondo deberá contener los elementos establecidos por el artículo 16 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 e iniciarse con un resumen del mismo, de acuerdo al modelo que se proporcionará.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 82 (REGLAMENTO Y PROSPECTO, INFORMACIÓN OBLIGATORIA). En el reglamento del fondo que se entregue al cuotapartista, así como en el prospecto o folleto informativo, deberá insertarse en la carátula con un tamaño de letra destacado, la siguiente inscripción:

"Fondo de Inversión autorizado por el Banco Central del Uruguay por Resolución de fecha....."

Esta autorización sólo acredita que la sociedad administradora ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del futuro desenvolvimiento del Fondo de Inversión, ni sobre las perspectivas de las inversiones."

ARTÍCULO 83 (MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO). El reglamento del fondo de inversión deberá prever los mecanismos para introducir cambios en su contenido. Dicho procedimiento deberá contemplar el ejercicio del derecho a exigir el rescate por parte de los cuotapartistas disconformes, cuando el mismo estuviera limitado conforme a las características del fondo.

En caso de que se exija resolución por asamblea de cuotapartistas será de aplicación lo dispuesto por el artículo 23° de la ley N° 16.774, incisos 2) y 3).

La sociedad administradora deberá presentar la solicitud a efectos de la autorización a que refiere el inciso 2° del artículo 15° de la ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de las constancias que acrediten el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el reglamento.

Se deberá informar, asimismo, los motivos de las modificaciones a ser introducidas.

SECCIÓN II – EMISIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y FONDOS DE INVERSIÓN CERRADOS

ARTÍCULO 84 (FONDOS DE INVERSIÓN ABIERTOS Y CERRADOS). Se consideran fondos de inversión abiertos aquellos en que la emisión de cuotapartes podrá



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

incrementarse o disminuir en forma continua, conforme a su suscripción en razón de los rescates producidos.

Son fondos de inversión cerrados, los que se constituyen con una cantidad máxima de cuotapartes, y las mismas, una vez colocadas, no pueden ser rescatadas hasta la fecha de disolución del mismo o el cumplimiento del objetivo específico que se estableciera en el reglamento del fondo. En su denominación deberán incluir, a efectos de una adecuada información a los inversores, el aditamento "cerrado" y el objetivo especial para el cual fue creado.

ARTÍCULO 85 (COTIZACIÓN EN UNA BOLSA DE VALORES). Cuando el fondo se constituyera en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 84 de esta Recopilación, deberá señalarse en forma destacada en la documentación a entregar a los inversores, como asimismo en los prospectos o folletos de emisión, si el fondo cotizará o no sus cuotapartes en una bolsa de valores.

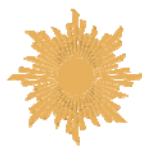
Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación igualmente para todos aquellos fondos de inversión, en que el cuotapartista tenga limitado su derecho a exigir el rescate en cualquier momento de la vigencia del mismo.

ARTÍCULO 86 (SUSCRIPCIÓN DE CUOTAPARTES). Toda suscripción de cuotapartes de un fondo de inversión estará precedida por la entrega del reglamento del fondo. La constancia de recepción, firmada por el suscriptor, establecida en el artículo 17° de la Ley N° 16.774, deberá recabarse aun tratándose de cuotapartes al portador.

Cualquier modificación al Reglamento del Fondo deberá ser notificada al cuotapartista.

ARTÍCULO 87 (MONTOS MÍNIMOS). En caso que el reglamento del fondo de inversión establezca montos mínimos para su existencia, deberá indicar el plazo durante el cual se suscribirán las cuotapartes y los mecanismos para la devolución de las suscripciones en caso que no se alcancen dichos montos en el plazo previsto.

ARTÍCULO 88 (SUSPENSIÓN DE RESCATES). El Banco Central del Uruguay podrá suspender preventivamente los rescates en caso que circunstancias de mercado o de la Administradora en cuestión ameriten la aplicación de tal medida.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si la sociedad administradora resolviera hacer uso de su potestad de suspender el rescate de cuotas partes, en la forma prevista en el inciso 3o. del artículo 20 de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, deberá comunicarlo en el mismo día al Banco Central del Uruguay fundamentando la emergencia de dicha situación así como el plazo de regularización previsto y las demás características de la decisión adoptada.

CAPÍTULO III – DISTRIBUCIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

SECCIÓN I – OFERTA PÚBLICA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 89 (INSTITUCIONES HABILITADAS). Las instituciones que se detallan a continuación podrán distribuir, en régimen de oferta pública, fondos de inversión organizados en el exterior, ya sea bajo la forma de cuotas partes, acciones u otro tipo de valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Recopilación:

- a. Instituciones de Intermediación Financiera autorizadas a recibir depósitos de residentes;
- b. Casas Financieras;
- c. Corredores de Bolsa socios de una Bolsa de Valores habilitada;
- d. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión del exterior a través de sucursales, filiales o representaciones radicadas en el país, e inscriptas en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 90 (REGISTRO DE LA INSTITUCIÓN DISTRIBUIDORA). Las instituciones interesadas en distribuir fondos de inversión del exterior, deberán registrarse en el Banco Central del Uruguay. Tal solicitud será presentada ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada por la información enumerada en el artículo 91 de la presente Recopilación, informando igualmente, el o los fondos a distribuir. Si dicho(s) fondo(s) no estuviera(n) registrado(s), deberá además darse cumplimiento a los extremos previstos en el artículo 92.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 91 (INFORMACIÓN SOBRE LAS INSTITUCIONES DISTRIBUIDORAS). A efectos de su incorporación al Registro del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente información:

- a. en el caso de personas jurídicas: datos identificatorios que incluyan copia autenticada del contrato social completo; nómina con los datos filiatorios completos, domicilio particular y número de documento de identidad de los titulares del capital social, administradores, directores, representantes, y si los hubiera, de los síndicos, o integrantes del órgano de fiscalización;
- b. domicilio de su casa central y sus sucursales o agencias si correspondiera;
- c. en el caso de personas físicas: datos filiatorios completos, domicilio particular y cédula de identidad;
- d. en todos los casos: inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los titulares del capital social y todas las personas antes descriptas, deberán presentar declaración jurada en la que conste que no se encuentran alcanzados por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 11 de la ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996. La declaración se realizará en formulario que a tal efecto confeccionará la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay;

Las instituciones que por estar sometidas a la supervisión del Banco Central del Uruguay, ya hubieran presentado la información detallada anteriormente, quedan eximidas de reiterar la misma. En esta circunstancia y por el solo hecho de presentar la solicitud, se autoriza la incorporación de la información antes mencionada al Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 92 (REGISTRO DE FONDOS DE INVERSIÓN A DISTRIBUIR). A efectos del registro de los fondos a distribuir, las instituciones deberán presentar su solicitud acompañada de la información sobre el fondo de inversión y su sociedad administradora que se detalla seguidamente:

- a. Constancias de inscripción de la sociedad administradora y del fondo de inversión, expedidas por la autoridad competente del país de su constitución con una antigüedad



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

no mayor a seis meses, en las que figure el domicilio de la administradora y que tanto ésta como el fondo a distribuir estén autorizados, vigentes y libres de sanciones que afecten a su ofrecimiento.

- b. Copia del contrato o documento, suscrito con la sociedad administradora, donde se acuerda la distribución de los fondos, el cual deberá especificar las obligaciones de ambas partes frente a los inversores.
- c. Autorización de la sociedad administradora del fondo para la inscripción del mismo en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.
- d. Copia del reglamento del fondo o documento similar, de acuerdo a la normativa del país de origen.
- e. Resumen del documento señalado en el literal anterior al cual deberá incorporarse el texto del literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.
- f. Proyecto de prospecto o del folleto informativo a ser utilizado para la colocación de los fondos, si lo hubiera, en cuyo caso deberá contener el texto indicado en el literal c) del artículo 222 de esta Recopilación.
- g. Ultimo estado contable de los fondos a distribuir, de acuerdo a las normas del país de origen.
- h. Modelo de documento representativo de la inversión en el fondo, a que refiere el literal a) del artículo 222 de esta Recopilación, de acuerdo a las normas del país de origen.
- i. Modelo de documento a entregar al inversor, suscrito por el distribuidor, donde se expliciten las obligaciones de gestión que asume éste frente al inversor, si las hubiere.

ARTÍCULO 93 (EXISTENCIA Y VALIDEZ JURÍDICA). Las instituciones distribuidoras serán responsables por la existencia y validez jurídica de los fondos de inversión que distribuyan y de los documentos que acrediten la inversión en los mismos, así como de la información agregada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SECCIÓN II – OFERTA PRIVADA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 94 (OFERTA PRIVADA DE FONDOS DEL EXTERIOR). La oferta privada de fondos de inversión del exterior deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. cumplir con las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 16.749 de 30 de mayo de 1996;
- b. la documentación que se entregue al inversor deberá indicar, o ser acompañada de declaración expresa, que el fondo que se ofrece no está constituido bajo el régimen previsto en la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y no se encuentra registrado en el Banco Central del Uruguay;
- c. cumplir con los requisitos del artículo 223 de la presente Recopilación;
- d. deberá recabarse, en todos los casos, constancia de recepción de la documentación a que refiere el literal que antecede, firmada por el suscriptor.

TÍTULO VI –FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95 (DE LOS FIDUCIARIOS). Los Fiduciarios podrán actuar en Fideicomisos Generales o Financieros, sujetos al cumplimiento de los requisitos correspondientes establecidos en la normativa.

Aquellos Fiduciarios que participen en Fideicomisos Generales se reputarán Fiduciarios Generales.

Se denominan Fiduciarios Financieros aquellas instituciones habilitadas a actuar como Fiduciarios en Fideicomisos Financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 y sus disposiciones reglamentarias.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 96 (FIDUCIARIOS PROFESIONALES). En el caso de los Fiduciarios Generales, se considera que existe profesionalidad cuando:

- a. se verifique su participación en cinco o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003;
- b. el Fiduciario sea una institución de intermediación financiera, las que sólo podrán actuar como Fiduciarios en forma habitual y profesional, en función de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 17.703.

Los Fiduciarios Financieros se considerarán profesionales desde el momento en que se propongan desarrollar el primer Fideicomiso.

Todos los Fiduciarios Profesionales deberán cumplir con el deber de inscripción en el Registro del Mercado de Valores dispuesto por el artículo 6° del Decreto 516/003 de 11 de diciembre de 2003, a cuyos efectos deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información establecida en la normativa vigente, para la sub-categoría correspondiente.

ARTÍCULO 97 (DE LA PROFESIONALIDAD). Los Fiduciarios que adquieran el carácter de profesionales, por participar en cinco negocios o más negocios de Fideicomisos en cualquier año calendario, deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios del Banco Central del Uruguay dentro de los veinte días hábiles de configurado el mismo.

La omisión de la presente obligación será comunicada al Ministerio de Educación y Cultura a sus efectos.

ARTÍCULO 98 (REGISTRO PÚBLICO DE FIDUCIARIOS). Créase en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay la Sección Fiduciarios, en la que se inscribirán los Fiduciarios profesionales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003, con las subcategorías Fiduciarios Generales y Fiduciarios Financieros.

Aquellos Fiduciarios que hayan realizado su inscripción como Fiduciarios Financieros quedarán asimismo habilitados para actuar como Fiduciarios Generales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 99 (INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE AQUELLA INFORMACIÓN YA PRESENTADA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios, no se exigirá la presentación de aquella información que ya obre en poder del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 100 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO II – INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES

ARTÍCULO 101 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS GENERALES). La solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios deberá estar acompañada de la siguiente información:

a. Para el caso de personas jurídicas:

- a.1. Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web. Se deberá presentar testimonio notarial del documento que acredite que la declaratoria establecida en los artículos 13 a 16 de la Ley N° 17.904 se inscribió en el Registro Nacional de Comercio, cuando corresponda.
- a.2. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- a.3. Números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.
- a.4. Nómina de socios o accionistas con los datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad y participación de cada uno, acompañada de la información prevista en el artículo 336 de esta Recopilación.
- a.5. Nomina de Personal Superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información prevista en los artículos 333 y 334.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.6. Testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario profesional.
 - a.7. En el caso de sociedades anónimas, que la representación del capital sea a través de acciones nominativas (físicas o escriturales).
 - a.8. Presentación de Estados Contables consolidados del grupo, pertenecientes a los tres últimos ejercicios (o desde el inicio de actividades si su antigüedad fuera menor), debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, el último de los cuales deberá estar acompañado de Informe de Auditoría Externa.
 - a.9. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el fiduciario no elabora Estados Contables consolidados;
 - a.10. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
 - a.11. Documentación respaldante de la existencia de seguros de responsabilidad civil por los eventuales perjuicios de su actividad profesional o mecanismos de cobertura o garantías por su desempeño profesional, en caso de corresponder.
 - a.12. En caso de Instituciones de Intermediación Financiera, haber finalizado el trámite de autorización en la Superintendencia de Servicios Financieros.
 - a.13. Presentación de la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.
- b. Para el caso de personas físicas:
- b.1. La información prevista para el personal superior en los artículos 333 y 334.
 - b.2. Presentación de la información requerida en los numerales a.1, a.3, a.10 y a.12 del literal a) precedente.

ARTÍCULO 102 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE OTROS FIDUCIARIOS GENERALES). A los efectos de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, sección Fiduciarios Profesionales, aquellos no comprendidos en el artículo 96 deberán presentar, adicionalmente a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales precedentemente, Declaración Jurada adjuntando, cuando corresponda, testimonio notarial de la documentación respaldante, en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a. en el caso de personas físicas, deberá contar con:
 - a.1 Título profesional con más de tres años de antigüedad, que acredite conocimientos sólidos de administración y finanzas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.2 Experiencia previa, adquirida en los últimos cinco años anteriores a la solicitud, en administración de cuentas o patrimonios de terceros.
- a.3 Infraestructura mínima compatible con el volumen y especificidad de la actividad profesional a realizar, debiendo detallarse como mínimo:
 - a.3.1.medios informáticos (hardware y software) adecuados, que permitan el procesamiento de la información manejada en la administración del Fideicomiso en forma independiente al resto de sus actividades profesionales.
 - a.3.2.recursos humanos a utilizar, quienes deberán acreditar haber realizado estudios formales en administración y finanzas, de corresponder.
- a.4 Seguro de Responsabilidad Civil, Seguro de Fianza o constitución de una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).

Con respecto al Seguro de Responsabilidad Civil y al Seguro de Fianza, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.4.1.mantenerse vigentes durante toda la duración del Fideicomiso,
- a.4.2.tener vigencia no inferior a un año, salvo situaciones de carácter excepcional autorizadas previamente por el Banco Central del Uruguay,
- a.4.3.presentar ante el Banco Central del Uruguay el comprobante de pago contado de la prima respectiva,
- a.4.4.presentar ante el Banco Central del Uruguay la renovación del seguro y el comprobante de pago de la prima correspondiente, previo a su vencimiento.

La garantía en el Banco Central del Uruguay deberá mantenerse en todo momento y consistirá en una prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La garantía constituida será parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando no proceda la inscripción como Fiduciario General o se desista de la solicitud o se produzcan alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, o se reciba la comunicación de parte del Ministerio de Educación y Cultura prevista en el artículo 3 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

b. en el caso de personas jurídicas, deberán:

- b.1. Designar un responsable de la actividad fiduciaria que, adicionalmente a los requisitos establecidos en los artículo 333 y 334, verifique el cumplimiento de los ítems a.1) y a.2) del literal a) precedente.
- b.2. Verificar los requisitos establecidos en los ítems a.3) y a.4) del literal a) precedente.

ARTÍCULO 103 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR). Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Generales cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuesto precedentemente , deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:
 - a.1 Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.2 Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno la naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
- a.3 En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
- a.4 Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.
- c. Especificar la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.

CAPÍTULO III – INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 104 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS). A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario, por un monto no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).

La citada garantía deberá incrementarse en forma previa a cada emisión en un 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, el citado depósito deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía deberá mantenerse en todo momento. Tratándose de la garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas), podrá consistir en:

- prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o
- prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Tratándose de la garantía adicional del 0.5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, consistirá en prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay.

Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, siempre que se comprobare que se



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará, en los casos que corresponda, a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

- d. Presentar la documentación prevista en el artículo 106, relativo a la contratación de servicios de terceros para la prestación de servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos.

ARTÍCULO 105 (FIDUCIARIOS DEL EXTERIOR). Tratándose de Fiduciarios del exterior del país, que participen en Fideicomisos Financieros cuyos activos estén ubicados total o parcialmente en el territorio nacional, además de lo dispuestoprecedentemente , deberán presentar:

- a. Certificado emitido por el órgano de contralor de los Fideicomisos en el país de origen, en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite:
 - i. Resolución que dispuso autorizar la inscripción del Fiduciario, indicando fecha y alcance de la autorización.
 - ii. Detalle de los Fideicomisos administrados por el Fiduciario, en los tres años previos a su presentación ante el Banco Central del Uruguay, señalando para cada uno su naturaleza del Fideicomiso, montos administrados, plazo de vigencia y toda otra información que se considere relevante para tramitar la solicitud de inscripción.
 - iii. En caso que corresponda, detalle de las sanciones aplicadas al Fiduciario en los últimos tres años.
 - iv. Constancia de que el Fiduciario se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa correspondiente.
- b. Certificado expedido por la autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad se encuentra legalmente constituida y en vigencia y que de conformidad con la legislación de dichas sociedades no existen prohibiciones para actuar como Fiduciarios en el extranjero.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Especificación de la responsabilidad patrimonial constituida en el Uruguay del Fiduciario, de sus administradores, directores, gerentes, socios o accionistas; todo ello según corresponda y la nacionalidad y residencia de todas las personas anteriormente nombradas.
- d. Descripción de la infraestructura organizativa en el país detallando los medios materiales y personales que afectarán en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 106 (PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR TERCEROS). A efectos de dar cumplimiento al servicio ofrecido, el Fiduciario podrá subcontratar con terceros la prestación de los servicios de administración y/o custodia de los bienes fideicomitidos, manteniendo el Fiduciario la responsabilidad por la gestión del subcontratante.

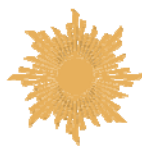
En todos los casos, el contrato de prestación de servicios deberá especificar el alcance de la responsabilidad de la persona o institución subcontratada.

En el momento de solicitar la inscripción, el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de los contratos firmados con terceros para la prestación de los servicios señalados, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, o declaración jurada en la que se indique que a dicho momento no se efectuarán tales contrataciones. En este último caso, si posteriormente realizan algún contrato de prestación de servicios el Fiduciario deberá presentar el original o testimonio notarial de dichos contratos, acompañado de información suficiente que acredite la solvencia patrimonial y técnica de los terceros subcontratados, dentro de los diez días hábiles siguientes de efectuada la respectiva contratación.

En los casos de inscripción de Fideicomisos Financieros de oferta privada no se requerirá la acreditación de la solvencia patrimonial y técnica.

CAPÍTULO IV – REGISTRO DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

SECCIÓN I – REQUISITOS PARA EL REGISTRO



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS). A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los Fiduciarios Financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los Fideicomisos Financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los Fideicomisos Financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 108 (CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN). El Banco Central del Uruguay dejará constancia en el propio contrato de Fideicomiso, de su presentación y la calidad de los valores, estableciendo si se trata de oferta pública o privada. A los efectos de esta definición se tendrá en cuenta lo expresado en el contrato de Fideicomiso y las definiciones establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 109 (REQUISITOS DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO FINANCIERO). El mencionado contrato deberá contener:

a. La identificación:

a.1 Del Fideicomiso, utilizando una designación que permita individualizarlos, la que deberá estar acompañada de la denominación "Fideicomiso Financiero".

a.2 Del Fiduciario, de acuerdo al artículo 2 del Decreto N° 516/003 de 11/12/2003.

b. La individualización de los bienes o derechos objeto del Fideicomiso.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Descripción del mandato del fideicomitente estableciendo claramente las responsabilidades del Fiduciario.
- d. La determinación del procedimiento mediante el cual los bienes y derechos serán incorporados al Fideicomiso.
- e. Los términos y condiciones generales de la emisión de los certificados de participación, de los títulos representativos de deuda o de los títulos mixtos.
- f. El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.
- g. Los derechos y obligaciones del Fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.
- h. La obligación del Fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto.
- i. El destino de los bienes o derechos a la finalización del Fideicomiso.
- j. Procedimiento para la liquidación del Fideicomiso.

SECCIÓN II – OFERTA PRIVADA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 110 (DOCUMENTACIÓN). El Fiduciario que administre Fideicomisos comprendidos en el régimen de oferta privada deberá presentar asimismo:

- a. En el caso de que el fideicomitente sea una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Servicios Financieros autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- b. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los valores escriturales.
- c. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 104, en forma previa a la emisión de los títulos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

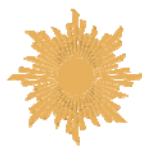
SECCIÓN III – OFERTA PÚBLICA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 111 (PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización de oferta pública deberá ser presentada por el Fiduciario, en representación del Fideicomiso por él administrado pudiendo optar por:

- a. Una emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos.
- b. Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, hasta un monto máximo, rigiendo a tales efectos las disposiciones contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 112 (DOCUMENTACIÓN). A efectos de proceder a la oferta pública de los valores a ser emitidos, el Fiduciario deberá presentar la solicitud de autorización de oferta pública, la que tendrá que estar acompañada de la siguiente documentación:

- i. Testimonio notarial de las resoluciones del órgano competente del fideicomitente en virtud de las cuales se autoriza la transferencia de los bienes y derechos fideicomitidos al Fideicomiso.
- ii. Si el fideicomitente es una Institución de Intermediación Financiera, constancia de la Superintendencia de Servicios Financieros autorizando a dicha Institución a actuar como fideicomitente.
- iii. Testimonio notarial del acta de la reunión del órgano competente del Fiduciario que dispuso la emisión, sus términos y condiciones y la cotización de valores;
- iv. Un ejemplar del proyecto de prospecto de emisión.
- v. Modelo de los títulos cartulares a ser emitidos o documento de emisión de los títulos escriturales.
- vi. Testimonio notarial de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y la emisión, debidamente firmados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- vii. Informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- viii. Testimonio notarial de las garantías otorgadas debidamente constituidas según su modalidad, de existir.
- ix. Acreditar el cumplimiento de la garantía real establecida en el artículo 104.

El Banco Central del Uruguay podrá solicitar la información complementaria que estime pertinente, a efectos de proceder a la inscripción del valor.

ARTÍCULO 113 (INFORMACIÓN POSTERIOR A LA INSCRIPCIÓN). Una vez inscriptos los valores a ser emitidos, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información:

- a. al menos con tres días hábiles previos a la realización de la presentación y suscripción de la emisión:
 - i. el prospecto definitivo de emisión, en forma impresa y electrónica;
 - ii. el Testimonio notarial del documento constitutivo del Fideicomiso, con la constancia de inscripción en el Registro de Actos Personales, Sección Universalidades, del Ministerio de Educación y Cultura.
 - iii. nota indicando las fechas de suscripción y emisión.
- b. el día hábil siguiente a la emisión: nota indicando el monto emitido.
- c. dentro de los diez días hábiles posteriores a la emisión:
 - i. facsímil del valor, si fueran físicos.
 - ii. testimonio notarial del documento de emisión, si fueran escriturales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 114 (OTROS REQUISITOS). La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos se registrará en lo no previsto en este Libro por las disposiciones referentes a la emisión de valores de oferta pública.

ARTÍCULO 115 (PROSPECTO DE EMISIÓN). El proyecto de prospecto de emisión deberá contener como mínimo información sobre:

- a. Identificación del Fideicomiso por el cual los valores negociables son emitidos.
- b. Identificación del Fiduciario indicando denominación social, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico.
- c. Nómina del personal superior del Fiduciario, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación.
- d. Identificación de todos los agentes participantes en el Fideicomiso y la emisión.
- e. Características de los valores.
- f. Informe de calificación de riesgo, expedido por una institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores.
- g. Detalle de los activos propiedad del Fideicomiso y/o descripción del proyecto de inversión correspondiente.
- h. Criterios de valuación de activos y pasivos del Fideicomiso.
- i. Régimen de comisiones y gastos imputables al Fideicomiso.
- j. Condiciones de la suscripción y la integración.
- k. Copia del contrato de Fideicomiso y de todos los otros contratos relacionados con el Fideicomiso y el valor, debidamente firmados.
- l. Descripción de las competencias y funcionamiento de las Asambleas de tenedores de títulos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- m. Las cláusulas que habiliten a la Asamblea de tenedores de títulos a modificar condiciones de los valores con determinadas mayorías de forma vinculante para todos los titulares, deberán ser advertidas en forma destacada.
- n. Las cláusulas establecidas en los artículos 116, 120, 121 y 122230 de la presente Recopilación, en forma destacada.
- o. Descripción adecuada y suficiente de los riesgos del negocio y de los factores que mitigan los mismos, si los hubiera.
- p. Estados Contables del Fiduciario: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.
- q. Resumen de los términos y condiciones de la emisión.
- r. Toda otra información relevante desde la perspectiva del inversor.

El Prospecto definitivo deberá contener los mismos elementos que el Proyecto de Prospecto aprobado por el Banco Central del Uruguay.

Tanto el proyecto de prospecto como el prospecto definitivo de emisión presentados ante el Banco Central del Uruguay, deberán estar inicialados en todas sus hojas.

ARTÍCULO 116 (INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO). Los Fiduciarios deberán insertar, en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados el siguiente texto:

"Valor inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay por Resoluciónde fecha....."

Esta inscripción sólo acredita que se ha cumplido con los requisitos establecidos legal y reglamentariamente, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca de la emisión, ni sobre el futuro desenvolvimiento del Fideicomiso.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(Nombre del Fideicomitente) en su calidad de Fideicomitente y (nombre del Fiduciario) en su carácter de Fiduciario declaran y garantizan que los activos incluidos en el Fideicomiso (nombre del Fideicomiso) son ciertos y legítimos y facultan a los titulares de los valores que se emitirán a ejercer todos los derechos resultantes de los términos y condiciones que se describen en el presente Prospecto.

(Nombre del Fiduciario) es responsable de la veracidad de la información contable, financiera y económica de (nombre del Fiduciario), así como de toda otra información respecto de sí mismo suministrada en el presente prospecto.

La información incluida en el prospecto respecto de (nombre del fideicomitente) fue proporcionada por el fideicomitente y es de su responsabilidad exclusiva.

La calificación de riesgo (que incluye el análisis de flujo de fondos esperado y los riesgos inherentes a la inversión) fue confeccionada por (nombre de la calificadora) y es de su exclusiva responsabilidad.

El Directorio del (nombre del Fiduciario) manifiesta, con carácter de Declaración Jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre las características del Fideicomiso (nombre del Fideicomiso), sobre los activos que lo integran, las condiciones de la emisión y los derechos que le corresponden a los titulares de los valores que se emitirán".

ARTÍCULO 117 (TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA). Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados podrán ser emitidos en modalidad física o escritural y deberán contener como mínimo las siguientes especificaciones:

- a. Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del Fiduciario.
- b. Identificación del Fideicomiso.
- c. Denominación del valor.
- d. Monto de la emisión y de los títulos representativos de deuda emitidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Otras características, términos y condiciones de los títulos.
- f. Garantías y/u otros beneficios otorgados por el emisor y/o terceros en su caso.
- g. Plazo de vigencia del Fideicomiso.
- h. La aclaración de que el valor se encuentra inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, indicando la resolución que autorizó tal inscripción para la oferta pública.
- i. La leyenda establecida en el artículo 227 de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 118 (CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN). Los certificados de participación en el patrimonio fiduciario podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en el artículo 117 de la presente Recopilación, la enunciación de los derechos que confieren y la medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.

ARTÍCULO 119 (TÍTULOS MIXTOS). Los títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente podrán adoptar la modalidad física o escritural, debiendo contener las especificaciones descriptas en los artículos 117 y 118 de la presente Recopilación.

ARTÍCULO 120 (DECLARACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD). Se deberá incorporar en todos los títulos la siguiente leyenda:

“Los bienes del Fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del Fideicomiso. Estas obligaciones serán satisfechas exclusivamente con los bienes fideicomitidos, de acuerdo con el artículo 8, de la Ley N° 17.703 del 27/10/2003.”

ARTÍCULO 121 (ACTUACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA EN LA EMISIÓN). Cada vez que una institución financiera participe en una emisión, se deberá establecer claramente y en forma destacada en el prospecto de emisión el alcance de esa participación, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por dicha institución.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 122 (ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS – PARTICIPACIÓN DE PERSONAS VINCULADAS AL FIDUCIARIO). Se deberá declarar en forma destacada en el Prospecto de emisión si se admite o no la posibilidad de que personas vinculadas al Fiduciario – en tanto tenedores de títulos – participen en las asambleas de tenedores de títulos.

Se consideran personas vinculadas a las siguientes:

- a. Tratándose de personas físicas, a los accionistas, socios, directores, gerentes, administradores, representantes, síndicos integrantes de la Comisión Fiscal, y en general, todo integrante del personal superior del Fiduciario.
- b. Tratándose de personas jurídicas, se tendrán en cuenta los vínculos de control de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la Ley N° 16.060.

Los Fiduciarios no podrán tener participación en los títulos que emitan tal como lo establece el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003, salvo que se trate de Fideicomisos cuyo Fiduciario sea una institución de intermediación financiera según lo estipulado en el artículo 5 de la ley N° 18.127, en cuyo caso no tendrán voto en las asambleas de tenedores de títulos.

ARTÍCULO 123 (PROGRAMAS DE EMISIÓN). En el caso de programas globales para la emisión de valores representativos de deuda, de certificados de participación o de títulos mixtos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de títulos financieros que se emitan en el marco de dicho programa.
- b. El suplemento del prospecto correspondiente a cada serie deberá contener:
 - i. la información especificada en el artículo 115 de la presente Recopilación;
 - ii. una descripción particular de los bienes fideicomitidos afectados al repago de dicha serie;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii. un detalle sobre la evolución de las Series emitidas bajo el Programa con anterioridad, indicando los montos en circulación, cumplimiento de los pagos y cualquier otro aspecto que pueda tener incidencia en el cumplimiento de los términos de la nueva serie;
- iv. Estados Contables del Fideicomiso: se deberá incluir la última información auditada, así como también la correspondiente al cierre del último trimestre disponible.

TÍTULO VII - ASESORES DE INVERSIÓN

CAPITULO I – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 124 (DEFINICIÓN). Se consideran asesores de inversión aquellas personas físicas o jurídicas que, en forma profesional y habitual, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de dinero, metales preciosos o valores objeto de oferta pública o privada, o canalizan las solicitudes recibidas de sus clientes aproximándolos a intermediarios radicados en el país o en el exterior.

Cuando los asesores de inversión custodien valores de terceros, deberán ceñirse a los requisitos exigidos para los agentes de valores.

CAPITULO II – INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 125 (REGISTRO DE ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán solicitar la inscripción en el Registro del Mercado de Valores Sección Asesores de Inversión, en forma previa al inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). Para la inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán aportar los siguientes datos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1) Personas físicas

- a. Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Documentación probatoria de identidad.
- c. Antecedentes personales y profesionales en los términos establecidos en los literales a., b. y d. del artículo 340.1.
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información solicitada en los artículos 305 y 306.
- f. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, sobre su situación patrimonial general con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- g. Declaración jurada, con certificación notarial de la firma del titular, indicando los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias afectadas al giro, así como la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- h. Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- i. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

k. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

2) Personas jurídicas

- a.** Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b.** Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- c.** Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d.** Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e.** Nómina de socios o accionistas y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 308.
- f.** Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición del artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículos 305 y 306.
- g.** Estados Contables consolidados correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el asesor de inversión no elabora Estados Contables consolidados.
- h.** Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- i.** Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

j. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, acompañada de la documentación respaldante, definición del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en la legitimación de activos y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

k. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 215.

l. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

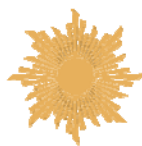
ARTÍCULO 127 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente Recopilación cuando lo estime pertinente.

TÍTULO VIII – CAJAS DE VALORES – SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

CAPÍTULO I – CAJAS DE VALORES

SECCIÓN I – DEFINICIÓN

ARTÍCULO 128 (DEFINICIÓN). Se entiende por caja de valores aquella institución que en forma centralizada y exclusiva presta servicios de guarda, registro, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SECCIÓN II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 129 (REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN). Las instituciones indicadas en el artículo 59 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, a efectos de solicitar autorización para funcionar, deberán:

- a. tener la forma de sociedad anónima con acciones escriturales.
- b. contar con Comisión Fiscal, con un mínimo de tres miembros, profesionales con acreditada experiencia en administración, contabilidad o finanzas.
- c. contar con órgano de Auditoría Interna.
- d. tener un capital integrado mínimo no inferior al equivalente de UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).
- e. contar con reglamentos y manuales operativos adecuados para el correcto desempeño de la función.
- f. contar con infraestructura, sistemas informáticos y capacidad operativa adecuada, que aseguren su integración con otros sistemas de liquidación y aseguren la entrega contra pago de los valores custodiados en la institución.
- g. contar con sistemas de seguridad respecto de las instalaciones e información que administran, así como salvaguardas operativas y planes de contingencia.

ARTÍCULO 130 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización deberá dirigirse a la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de la siguiente información:

- a. Testimonio notarial del estatuto social.
- b. Domicilio en el que desarrollará actividad la sociedad, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.
- d. Nómina de accionistas, acompañada de la información establecida en el artículo 346.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, acompañada de la información establecida en el artículo 345.
- f. Datos identificatorios de los representantes legales (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio), así como currículum vitae y declaración jurada del literal e) vi) del artículo 345 de esta Recopilación.
- g. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- h. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- i. Presentar la información sobre conjuntos económicos, de acuerdo con los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión.

Conjuntamente con la solicitud de autorización para funcionar, la caja de valores deberá informar su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 131 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de las Cajas de Valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

ARTÍCULO 132 (CONTENIDO DE LOS REGLAMENTOS). Las Cajas de Valores deberán contar con reglamentos que describan los procedimientos aplicables, entre otros, a los siguientes procesos:

- a. criterios para obtener la calidad de depositante, incluido patrimonio mínimo ajustado por riesgo,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. entrega y retiro de los valores materia de depósito, tanto cartulares como escriturales,
- c. custodia física y administración de los valores depositados,
- d. transferencia, compensación y liquidación de operaciones que se realicen respecto de los valores objeto de depósito,
- e. ejercicio de los derechos inherentes a los valores depositados,
- f. derechos y obligaciones de los depositantes, así como contratos celebrados con los mismos,
- g. acciones frente al incumplimiento de operaciones respecto de valores depositados, que se hayan celebrado entre los depositantes,
- h. garantías o seguros exigibles a las instituciones que operen en ellas,
- i. modificación del reglamento.

SECCIÓN III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 133 (AUTORIZACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A los efectos de la contratación del Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo 344, las Cajas de Valores deberán considerar que:

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
 - a.1 estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
 - a.2 poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para los profesionales independientes como para aquellos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
 - a.3 contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del Reglamento sobre Registro de Auditores Externos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a.4 contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las Cajas de Valores deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

CAPÍTULO II - SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y CUSTODIA DE VALORES

ARTÍCULO 134 (DEFINICIÓN). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores son aquellos que proveen mecanismos para liquidar posiciones en efectivo y valores, requeridas por las operaciones bursátiles efectuadas por los Intermediarios de Valores y por las obligaciones derivadas de las custodias de dichos valores.

ARTÍCULO 135 (AUTORIZACIÓN DE REGLAMENTOS). Los reglamentos de los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben contar con autorización del Banco Central del Uruguay. Los mismos serán de libre acceso al público.

TÍTULO IX – ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTÍCULO 136 (INSCRIPCIÓN). Las Entidades que deseen operar como Calificadoras de Riesgo deberán inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto N° 146/997 de 7 de mayo de 1997.

ARTÍCULO 137 (REQUISITOS). A efectos de su inscripción, las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. En el caso de personas jurídicas :



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios;
 - ii. tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos;
 - iii. incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";
- b. En el caso de representantes o de quienes actúen bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, la institución que otorgue la citada representación o licencia deberá estar legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos en el país de residencia;
- c. contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones;
- d. las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

ARTÍCULO 138 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN). La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las instituciones interesadas, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, acompañada de:

- a. nombre o denominación;
- b. domicilio con constancia de inscripción (testimonio) en el Registro Nacional de Comercio, teléfono, fax, correo electrónico y sitio web;
- c. testimonio notarial del contrato social, en los casos que corresponda;
- d. números de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social;
- e. los manuales de procedimientos y metodologías de calificación,
- f. el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado. Las categorías de calificación que las instituciones Calificadoras de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Riesgo utilicen en nuestro país y que estén enfocadas al mercado financiero uruguayo, adicionarán el sufijo "uy". Los Emisores de Valores que cuenten con la calificación de riesgo emitida en base a una escala internacional, deberán además acompañar la calificación equivalente a la escala local.

- g. el Código de Ética que será aplicado por la calificadora, el que deberá recoger los principios y fundamentos indicados en la presente Recopilación.
- h. nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación;
- i. nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, acompañada de currículum detallando antecedentes;
- j. nómina del personal superior, indicando nombre, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda;
- k. declaración jurada individual, de las personas comprendidas en los literales h y j, en la que conste que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades a que se hace referencia en la presente Recopilación;
- l. información sobre conjuntos económicos, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Banco Central del Uruguay para todas las personas físicas o jurídicas sujetas a su supervisión;
- m. testimonio notarial de los contratos de colaboración suscritos con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social.

En caso de actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras del exterior se deberá adjuntar además:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. testimonio notarial de los respectivos acuerdos, indicando el alcance de los mismos;
- c. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.

ARTÍCULO 139 (REGISTRO - SECCIÓN ESPECIAL). Las sociedades Calificadoras de Riesgo registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission - de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) - que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay, están eximidas de la presentación de la siguiente información:

- a. certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la institución se encuentra legalmente constituida, en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgo.
- b. testimonio notarial del contrato social de la calificadora que representen.
- c. nómina de socios o accionistas y del personal superior indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación, adjuntando testimonio notarial del documento que acredite la inscripción en el Registro Nacional de Comercio cuando corresponda.

ARTÍCULO 140 (DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ADICIONAL). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada cuando lo estime pertinente a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 141 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN). Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO X – DEFINICIONES

ARTÍCULO 142 (CONJUNTO O GRUPO ECONÓMICO). Para la determinación del conjunto o grupo económico, será aplicable la definición y demás aspectos establecidos en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y las Comunicaciones que lo reglamentan.

ARTÍCULO 143 (PERSONAL SUPERIOR). Se considera personal superior a los efectos de esta Recopilación, a quienes ocupen cargos de directores, síndicos o integrantes del órgano de fiscalización, administradores, gerentes, representantes legales, oficial de cumplimiento y al responsable de la actividad fiduciaria establecido para el caso de Fiduciarios Generales.

Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros, las incorporaciones, bajas o modificaciones del personal superior, en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, en caso de corresponder, la información requerida respecto a las mismas.

LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

TÍTULO I – BOLSAS DE VALORES

CAPÍTULO I – FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE OPERACIONES

ARTÍCULO 144 (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN). Las Bolsas de Valores deberán contar con una Unidad de Fiscalización dotada de recursos materiales y humanos suficientes, que le permita realizar un efectivo control del cumplimiento de sus reglamentos, de la normativa vigente y toda otra supervisión que le corresponda realizar en el marco de la autorregulación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, esa Unidad deberá analizar las denuncias recibidas, efectuando la investigación correspondiente, dando cuenta de los resultados de la misma al órgano de dirección y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 145 (SUPERVISIÓN DE LAS OPERACIONES Y DE LOS PARTICIPANTES).

Sin perjuicio del control que podrá realizar el Banco Central del Uruguay, las Bolsas de Valores deberán fiscalizar en forma permanente las operaciones, así como todos los aspectos de la actuación de los corredores, operadores y mandatarios, que se realicen en su ámbito.

A tales efectos, el control a realizar deberá comprender un seguimiento continuo de los precios que se operen en el mercado, que permita identificar, rechazar o anular, en forma inmediata, operaciones que no se ajusten a las pautas de negociación o bandas de fluctuación de precios previamente fijadas, y que pudieran configurar un apartamiento a las normas de transparencia y competitividad del mercado o a las normas sobre información reservada o confidencial.

CAPÍTULO II – AUDITORES EXTERNOS

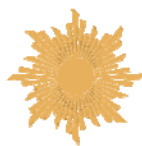
ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). A efectos de la elaboración de los informes requeridos por la normativa, las Bolsas de Valores deberán considerar lo dispuesto en el artículo 58.

TÍTULO II – INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147 (CUSTODIA DE VALORES). Los intermediarios de valores no podrán custodiar valores físicos de clientes en sus propias oficinas.

CAPÍTULO II – PATRIMONIO, GARANTIAS Y DEPOSITOS



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 148 (PATRIMONIO). Los intermediarios de valores deberán establecer políticas y procedimientos para la gestión del capital requerido en función de las actividades a desarrollar.

A tales efectos, deberán considerar los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados.

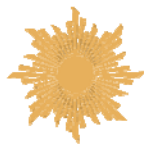
Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

ARTÍCULO 149 (GARANTÍAS). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 2:000.000 (dos millones de unidades indexadas). La garantía consistirá en una prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, la garantía podrá consistir en la prenda sobre el derecho de uso y goce del título de corredor de bolsa. En este caso, la prenda deberá ser constituida y consentida tanto por el corredor de bolsa como por la Bolsa de Valores de Montevideo. En el contrato de prenda, la Bolsa de Valores de Montevideo se obligará -en el caso que la garantía deba ser ejecutada- a poner a disposición íntegra del Banco Central del Uruguay el monto obtenido en la subasta, a efectos que éste lo impute prioritariamente a satisfacer las obligaciones incumplidas que motivaran la solicitud de ejecución de la garantía y restituya a dicha Bolsa el remanente que resultara luego de satisfechas tales obligaciones.

Los corredores de bolsa que optaren por la alternativa prevista en el párrafo precedente, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía adicional por un monto no inferior al equivalente a UI 750.000 (setecientos cincuenta mil unidades indexadas). La garantía adicional podrá consistir en:

- i. prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas, por el monto indicado en el párrafo precedente, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses; o
- ii. prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

Las garantías constituidas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo no podrán ser sustituidas antes del año de su constitución.

Las garantías constituidas se mantendrán hasta el año posterior a la pérdida de la calidad de intermediario de valores o hasta que se resuelvan por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que se hayan entablado en su contra, dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 150 (DISPONIBILIDADES EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Los intermediarios de valores deberán constituir y mantener, en forma permanente, un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), a efectos de atender las obligaciones con dicha Institución.

Alternativamente, en el caso de corredores de bolsa, el depósito a la vista podrá ser efectuado en forma colectiva por la Bolsa de Valores de Montevideo. En este caso, la Bolsa deberá constituir y mantener, en forma permanente, un depósito denominado en unidades indexadas por un monto no inferior a UI 1.000.000 (un millón de unidades indexadas) y consentir en forma expresa que los montos que correspondan por concepto de las obligaciones de los corredores con el Banco Central del Uruguay, sean debitados del citado depósito. Se deberá indicar la nómina de aquellos corredores que se adhieren a esta modalidad.

Cada vez que se efectúe un débito, el intermediario o la Bolsa de Valores de Montevideo dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido, vencido el cual será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

ARTÍCULO 151 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA DE VALORES PÚBLICOS NACIONALES). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO III – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I – PATRIMONIO

ARTÍCULO 152 (PATRIMONIO MÍNIMO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán mantener, en forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Deberán, asimismo, constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 1:500.000 (un millón quinientas mil Unidades Indexadas).

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y consistirá en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando opere el régimen de excepción dispuesto en el artículo 154 de esta Recopilación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

ARTÍCULO 153 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS). Se consideran dentro de esta categoría, una vez que hayan cumplido con el procedimiento establecido en la reglamentación:

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- i. nunca hayan operado con los Fondos de Inversión registrados; o
- ii. que los Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que no tengan situaciones contingentes pendientes;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 154 (ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS - PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS). Las sociedades administradoras sin fondos activos deberán mantener:

- a. En forma permanente, un patrimonio no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas), y constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudieran asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad, por un monto no inferior a UI 500.000 (quinientas mil Unidades Indexadas).
- b. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cuyos Fondos administrados hayan sido liquidados o reste solamente el cobro por parte del cuotapartista, y que tengan situaciones contingentes pendientes.

En este caso, deberán, además de cumplir con los requisitos de patrimonio y garantía establecidos en el literal a., constituir un depósito en garantía adicional en el Banco Central del Uruguay, en Unidades Indexadas, equivalente al monto estimado de dichas contingencias.

Las garantías establecidas en este artículo deberán mantenerse en todo momento y consistirán en prenda, expresada en Unidades Indexadas, sobre depósito en efectivo, constituido en el Banco Central del Uruguay. Dicho depósito no devengará intereses.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la sociedad administradora o cuando se cancelen las situaciones contingentes previstas en el literal b. del presente artículo, siempre que se comprobare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central y con terceros en el ejercicio de su actividad.

El rescate total o parcial de los montos depositados en garantía se efectivizará a la cotización de la Unidad Indexada correspondiente al día en que se efectúe el mismo.

ARTÍCULO 155 (VALUACIÓN DEL PATRIMONIO DE LOS FONDOS). La valuación del patrimonio de los Fondos de Inversión, que reúnan las características previstas en el primer párrafo del artículo 84, deberá realizarse a precio de mercado.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A tales efectos, los valores públicos y privados locales se valuarán aplicando los criterios de valuación establecidos por el Banco Central del Uruguay para las inversiones de los Fondos de Ahorro Previsional, en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales, y sus Comunicaciones reglamentarias.

Los valores públicos y privados del exterior se valuarán utilizando las cotizaciones informadas por las agencias de Reuters o Bloomberg.

Los criterios utilizados para valorar instrumentos financieros no comprendidos en las alternativas anteriores requerirán autorización previa del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 156 (PROHIBICIÓN DE EXCLUIR VALORES DEL FONDO DE INVERSIÓN).

Los valores que integran el patrimonio de un fondo de inversión deben permanecer en estado de indivisión durante todo el plazo de su existencia. Bajo ninguna circunstancia podrán excluirse valores de los fondos de inversión.

CAPÍTULO II - POLITICA DE INVERSIONES

ARTÍCULO 157 (LÍMITES DE INVERSIÓN). La inversión de los Fondos de Inversión deberá ajustarse a lo dispuesto en las normas legales que los regulan, a la reglamentación que fije el Banco Central del Uruguay y a lo que establezcan sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 158 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DEL FONDO DE INVERSIÓN). No podrán superar el 20% del activo del fondo de inversión:

- a. los depósitos o valores emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, incluyendo las cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por algún integrante del conjunto económico,
- b. los valores que tengan como agente colocador algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora,
- c. los depósitos y valores emitidos por instituciones, que estén representadas en el país por algún integrante del conjunto económico de la sociedad administradora.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La limitación establecida en el presente artículo, no alcanza la inversión en valores emitidos o garantizados por el estado uruguayo. Tampoco estarán limitados los valores emitidos o garantizados por estados extranjeros que estén calificados en las categorías 1 y 2 de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 159 (LÍMITE DE INVERSIÓN EN ACCIONES, POR EMISOR). Los fondos de inversión no podrán poseer en su cartera más del 30% de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos por las sociedades de las que adquieran acciones. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 160 (LÍMITE POR EMISOR, COMO PORCENTAJE DE LA SERIE). Los valores representativos de deuda que integren un fondo de inversión, no podrán exceder el 50% del monto emitido y en circulación de la serie de que se trate.

La sociedad administradora tendrá la obligación de informar a los cuotapartistas y al Banco Central del Uruguay, los montos emitidos y en circulación de las series que adquieran. Se deberá mantener actualizada dicha información y proporcionar su fuente.

ARTÍCULO 161 (TOPE DE PASIVO). Los fondos de inversión no podrán contraer pasivos que en su conjunto superen el 50% del patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 162 (FONDOS CERRADOS - INTEGRACIÓN DE CARTERAS). La integración de carteras de los fondos de inversión cerrados será analizada caso a caso para su autorización. A tales efectos la administradora de fondos de inversión interesada en la inscripción de fondos de este tipo, podrá presentar una nota especificando las características de dichos activos para su aprobación previamente a la presentación del reglamento.

No serán aplicables a los fondos de inversión cerrados, los límites por emisor establecidos en el presente Capítulo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 163 (PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN LA ADMINISTRADORA, SU CONJUNTO ECONÓMICO Y VINCULADAS). Los fondos de inversión no podrán invertirse en depósitos o valores emitidos o garantizados por la sociedad que los administra o por algún integrante de su conjunto económico; ni tampoco en cuotapartes de otros fondos de inversión administrados por la propia administradora, sus vinculadas directa o indirectamente o algún integrante de su conjunto económico.

ARTÍCULO 164 (DISPONIBILIDADES TRANSITORIAS). Los activos de los fondos de inversión, depositados en cuentas corrientes en Instituciones de Intermediación Financiera, en tanto no hayan sido aplicados de acuerdo a la política de inversiones establecida en sus reglamentos, no se encuentran alcanzados por las limitaciones establecidas en el artículo 163.

ARTÍCULO 165 (EXCESOS DE INVERSIÓN). Las sociedades administradoras deberán mantener la inversión de los fondos dentro de los límites establecidos, en todo momento.

En caso de verificarse un exceso, la administradora deberá presentar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los dos días hábiles de constatado el mismo, las razones del incumplimiento y el plazo en que será regularizado, quedando a lo que éste resuelva.

No serán considerados excesos, los derivados de cambios operados en los precios de mercado.

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS Y SINDICO

ARTÍCULO 166 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión para sí y para los Fondos de Inversión y Fideicomisos que gestionen, deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por la normativa debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 76.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 167 (SINDICATURA). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión abiertas deberán preceptivamente contar con un síndico u órgano de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 16.774 de fecha 27 de setiembre de 1996.

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión cerradas quedarán exceptuadas de la obligación establecida en el inciso precedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 166. Para aquellas Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que hagan uso de esta excepción, la Superintendencia de Servicios Financieros, atendiendo al diseño y características propias de cada Fondo o Fideicomiso Financiero de oferta pública gestionado, podrá disponer la presentación de informes adicionales por parte del Auditor Externo o firma de Auditores Externos.

TÍTULO IV – FIDUCIARIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 168 (ADECUACIÓN DEL DEPÓSITO EN GARANTÍA). El déficit del depósito en garantía de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores o en el valor de la unidad indexada, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 366.

TÍTULO V - CAJAS DE VALORES

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 169 (DEPÓSITOS). En las Cajas de Valores, los depósitos se constituirán a nombre de los depositantes, separando necesariamente sus valores propios de aquellos constituidos por cuenta de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambos tipos bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 170 (IDENTIFICACIÓN DE POSICIONES). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deberán diseñarse de tal forma que las posiciones propias



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de los Intermediarios de Valores, tanto en efectivo como en valores, se encuentren separadas de las de sus clientes, no admitiéndose la confusión de ambas posiciones.

ARTÍCULO 171 (GARANTÍAS). Los sistemas de compensación, liquidación y custodia de valores deben asegurar el buen fin de las operaciones mediante el establecimiento de garantías o seguros de quienes participen en ellos. Sólo se admitirán garantías propias de un intermediario de valores, o aquellas provistas por un cliente directamente involucrado en la operación.

CAPÍTULO II – PATRIMONIO

ARTÍCULO 172 (PATRIMONIO MÍNIMO). El patrimonio mínimo no podrá ser, en ningún momento, inferior al equivalente a UI 15:000.000 (quince millones de Unidades Indexadas).

Mensualmente, dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes, la caja de valores informará el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Deberá mantenerse, en todo momento, una garantía en el Banco Central del Uruguay del uno por mil del total del promedio diario de valores administrados en el trimestre anterior, con un valor mínimo de UI 3:750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas).

Adicionalmente, la caja de valores será responsable de contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de su operativa.

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 173 (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las Cajas de Valores deberán contratar Auditor Externo o firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos en el artículo 344 debiendo considerar lo dispuesto en el artículo 133.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO VI – ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 174 (ESTÁNDARES INTERNACIONALES). En el desarrollo de su actividad las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán aplicar los estándares internacionales en la materia.

ARTÍCULO 175 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN). Las metodologías de calificación deberán ser presentadas para su análisis al Banco Central del Uruguay y se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores en forma previa a su aplicación.

No se podrán efectuar calificaciones de instrumentos o entidades cuyas metodologías no hayan sido previamente inscriptas.

ARTÍCULO 176 (TÉCNICOS CALIFICADORES - DEFINICIÓN). Los técnicos calificadores son aquellas personas que participan en la elaboración de los dictámenes de calificación, estén vinculados o no a la calificadora mediante una relación de dependencia. Deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, y gozar de comprobada solvencia moral.

No se considerarán técnicos calificadores a aquellas personas cuyos servicios sean contratados por las Calificadoras con el objetivo exclusivo de obtener asesoramiento en aspectos genéricos relativos a la economía nacional o internacional.

ARTÍCULO 177 (CONVENIOS DE COLABORACIÓN). Las Entidades Calificadoras de Riesgo que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar testimonio notarial dentro de los cinco días hábiles de que se celebren dichos contratos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO II - FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 178 (RESPONSABILIDADES). Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

Asimismo serán responsables de verificar que las personas que participen en la elaboración de los dictámenes de calificación ejerzan sus funciones con diligencia.

ARTÍCULO 179 (OBLIGACIONES DE LOS TÉCNICOS CALIFICADORES). Los técnicos calificadores, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- a. dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgos;
- b. observar absoluta independencia respecto de los Emisores de Valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas;
- c. ejercer sus funciones con diligencia profesional.

ARTÍCULO 180 (ACTUALIZACIÓN DE CALIFICACIÓN DE VALORES – PROCEDIMIENTO). En la emisión del dictamen de calificación de valores las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán contemplar el procedimiento que se detalla a continuación:

- a. recibir la información del emisor a cuyos efectos éste tiene como plazo máximo el último día del tercer mes posterior al cierre de su ejercicio económico,
- b. revisar la documentación recibida dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores a su recepción,
- c. extender, a más tardar el quinto día hábil posterior a la recepción de la información



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

requerida al emisor, una constancia de suficiencia de la documentación recibida, manteniendo una copia de la misma en su poder a efectos de su exhibición a requerimiento del Banco Central del Uruguay.

Una vez extendida la constancia de referencia en el plazo indicado, será de su responsabilidad la emisión del dictamen en tiempo y forma.

ARTÍCULO 181 (METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN – ACTUALIZACIÓN). Las Entidades Calificadoras de Riesgo deberán presentar para su inscripción las modificaciones a las metodologías de calificación, previo a la aplicación de las mismas.

CAPÍTULO III - INCOMPATIBILIDADES - PROHIBICIONES

ARTÍCULO 182 (INCOMPATIBILIDADES). No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciarios de entidades Calificadoras de Riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las Instituciones de Intermediación Financiera, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de Ahorros Previsionales, las entidades de Seguros, los Emisores de Valores, las Bolsas de Valores y sus Corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.

ARTÍCULO 183 (PROHIBICIONES). Las entidades Calificadoras de Riesgo deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

- a. invertir en títulos calificados por la propia entidad;
- b. utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros;
- c. calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 184 (PROHIBICIONES A INTEGRANTES DE LA CALIFICADORA). Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

TÍTULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES Y LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I - SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 185 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a sus sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior.

A los fiduciarios financieros les será aplicable lo dispuesto en el presente Libro en la medida que se constituyan como administradoras de fondos de inversión.

Las instituciones de intermediación financiera se regirán por lo dispuesto en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 186 (COMPONENTES DEL SISTEMA). El sistema exigido por el artículo 185 deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos delitos.

A esos efectos, los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

- i. identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes,
 - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto,
 - iii. implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados,
 - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- b. Políticas y procedimientos con respecto al personal que procuren:
 - i. Un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - ii. Una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y la forma de proceder en cada situación.
 - c. Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes. También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 187 (CÓDIGO DE CONDUCTA). Las administradoras de fondos de inversión deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus propietarios, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso de los fondos de inversión y los fideicomisos que administran para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

Los intermediarios de valores también deberán adoptar un código de conducta, el que deberá ser aprobado por la Bolsa de Valores que los agrupe, si correspondiera. También será de aplicación lo dispuesto en el inciso anterior para los intermediarios de valores en cuanto sean personas jurídicas y en el ámbito de su actuación.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado y aplicado por todo el personal.

ARTÍCULO 188 (OFICIAL DE CUMPLIMIENTO). El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de personal superior, pudiendo ser desempeñada la función por uno de los propietarios de la empresa.

Debe estar radicado en el país y contar con la capacitación, jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

Su designación y eventuales cambios en ella, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurridos.

CAPÍTULO II - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

ARTÍCULO 189 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

- a. Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.
- b. Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.
- c. Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.
- d. Sistemas de monitoreo de transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.

ARTÍCULO 190 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos minoristas o mayoristas.

ARTÍCULO 191 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán llevar el Registro de Clientes que contendrá la totalidad de las Fichas de los mismos, las cuales deben incluir como mínimo, los siguientes datos:

- i. Clientes mayoristas
 1. Personas físicas
 - a. nombre y apellido completo;
 - b. fecha y lugar de nacimiento;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. documento de identidad;
- d. estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e. domicilio y número de teléfono;
- f. profesión, oficio o actividad principal;
- g. volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

2. Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. fecha de constitución;
- c. domicilio y número de teléfono;
- d. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- e. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f. actividad principal;
- g. volumen de ingresos;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- h. estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución.

En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los fondos manejados por el cliente.

ii. Clientes minoristas

Para aquellos clientes que, en el período de un año calendario, realicen una serie de transacciones, incluyendo transferencia de custodias, cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

1. Personas físicas

- a. nombre y apellido completo;
- b. documento de identidad;
- c. domicilio y número de teléfono.

2. Personas jurídicas

- a. denominación;
- b. domicilio y número de teléfono.
- c. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si correspondiera dicha inscripción;
- d. identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La División Mercado de Valores y Control de AFAP reglamentará el formato de la información a incluir en las Fichas de los Clientes.

ARTÍCULO 192 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL). Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son la/s propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente.

En estos casos, las entidades controladas deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada.

Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán implementar procedimientos para determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en la Ficha de Cliente.

ARTÍCULO 193 (PERFIL DEL CLIENTE). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada institución, según lo establecido en el artículo 186.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido considerando elementos tales como:

- i. cliente mayorista que realice transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período determinado,
- ii. cliente minorista que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

ARTÍCULO 194 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, las operaciones por Internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

ARTÍCULO 195 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

- i. no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o
- ii. estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 196 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

- i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,
- ii. obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,
- iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv. llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

ARTÍCULO 197 (TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones. Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el cliente se niegue a proporcionar la



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la entidad controlada deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la entidad controlada.

ARTÍCULO 198 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

A esos efectos, deberán:

- i. obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii. verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii. obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución;
- iv. en el caso de las administradoras de fondos de inversión, también dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73.

ARTÍCULO 199 (CONFIDENCIALIDAD). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero o la División Mercado de Valores y Control de AFAP.

ARTÍCULO 200 (EXAMEN DE OPERACIONES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y
- ii. las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 203.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del Uruguay y del auditor externo de la entidad.

ARTÍCULO 201 (GUIÁS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.

CAPÍTULO III - REPORTE

ARTÍCULO 202 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión estarán obligados a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos tipificado en los artículos 54 y siguientes del Decreto Ley N° 14.294 de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016 de 22 de octubre de 1998- y en el artículo 28 de la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y de prevenir asimismo el delito tipificado en el artículo 16 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la entidad.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

ARTÍCULO 203 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i. haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii. haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

ARTÍCULO 204 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000,00 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, así como, aquellas realizadas por una misma persona física o jurídica cuya suma supere los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La información prevista en el inciso anterior deberá ser remitida al Banco Central del Uruguay para ser incorporada a la base de datos centralizada que opera en el Instituto, de acuerdo con las instrucciones que oportunamente se comunicarán.

ARTÍCULO 205 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento.

Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO IV – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 206 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

TÍTULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LOS ASESORES DE INVERSIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 207 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO). Los asesores de inversión deberán:

- a. Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. En éstos se deberá considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere, mantener los registros de los asesoramientos y tareas realizados a los mismos e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 (diez) años.

Cuando se brinden servicios de asesoramiento a clientes de instituciones financieras del exterior que estén sujetas a regulación y supervisión, y cuyas políticas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluadas favorablemente por el asesor y cuando, además, los servicios sean prestados en el marco de contratos en los que se establezca en forma clara la responsabilidad de tales instituciones por el conocimiento de la actividad de dichos clientes y del origen de los fondos manejados, los asesores de inversión podrán limitarse a identificar adecuadamente a los mismos y a la institución financiera del exterior, debiendo mantener los registros mencionados en el párrafo precedente.

- b. Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que permitan evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
 - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las solicitudes que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c.** Contar con un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y el control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por el asesor. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.
- Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.
- d.** Prestar especial atención a las transacciones vinculadas a personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:
- no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.) ; o
 - estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Unidad de Información y Análisis Financiero.

- e.** Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

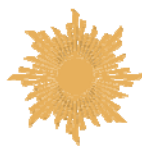
La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificada como tal y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas.

- f. Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:
- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
 - haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.
- g. Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 208 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS). Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual los asesores de inversión deberán:

- i. contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría;
- ii. en caso de tratarse de personas jurídicas, obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos al establecer una nueva relación con este tipo de clientes;
- iii. tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice el asesor de inversión.

LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

TÍTULO I – RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES

CAPÍTULO I – INTERMEDIACION Y ASESORAMIENTO EN VALORES

ARTÍCULO 209 (RESPONSABILIDADES – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores estarán obligados a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas, sin admitirse excepciones, cualquiera fuera su naturaleza.

Los citados intermediarios serán igualmente responsables de la legitimidad de los títulos o valores entregados a los clientes, así como de verificar el origen legítimo de los fondos recibidos de éstos y la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su intermedio.

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. El certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas (cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros y otros importes aplicables), indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno y detallando separadamente los diferentes conceptos que integran los mismos. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c. Con relación a valores emitidos localmente: el prospecto de emisión, cuando corresponda, y toda otra información relevante posterior a la emisión y en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d. Con relación a valores emitidos en el exterior: el prospecto de emisión o documento de similar naturaleza que contenga información sobre la emisión, con prescindencia de la denominación que se asigne al mismo en el lugar de emisión, toda otra información relevante posterior a la emisión y la calificación de riesgo, si así correspondiere.

Los intermediarios de valores deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

ARTÍCULO 211 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES – ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán poner a disposición de los inversores que forman parte de su cartera de clientes:

- a. La Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.
- b. La especificación de costos en que incurrirá el inversor, detallando separadamente los diferentes conceptos y montos que los integran.

Los asesores de inversión deberán asimismo:

- a. Recabar de los inversores constancia de recepción de la información indicada en los literales precedentes.
- b. Proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos respecto de los cuales los clientes requieren asesoramiento, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios involucrados.

ARTÍCULO 212 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán poner a disposición de sus clientes periódicamente, los Estados de Cuenta, detallando las transacciones realizadas, la remuneración del intermediario por cada una y el saldo de efectivo y valores de sus clientes. La modalidad y periodicidad de esta entrega deberá definirse por parte del cliente en forma escrita de acuerdo a las especificaciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de ello, el intermediario deberá proporcionar al inversor que lo solicite en forma expresa la información del estado de su cuenta en cualquier momento.

ARTÍCULO 213 (ASESORAMIENTO A CLIENTES). Los intermediarios de valores y asesores de inversión deberán obtener respecto de todos sus clientes información que les permita evaluar cuáles instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión del interesado, así como toda información que sea relevante para la prestación de los servicios que brindan a éste.

ARTÍCULO 214 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los intermediarios de valores que realicen alguna de las siguientes funciones:

1. Dirección de las actividades del intermediario, tanto en la realización de operaciones en valores como en los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los corredores de bolsa personas físicas (hasta su transformación en sociedad comercial) y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos a ofrecer a los clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Realización de las operaciones en valores.
6. Trato directo con los clientes.

La capacitación de las personas que realicen las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 3., 4. y 6., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades -tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Cuando las personas cumplan dos ó más de las funciones anteriormente referidas, deberán acreditar cada una de las capacitaciones exigidas para ejercer dichas funciones.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 6. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio intermediario, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo inscripta en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 6. deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.

En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el intermediario deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada intermediario. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los intermediarios de valores deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico, en las bolsas o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 (veinte) horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

La actualización de la capacitación de las personas que cumplan las funciones 1. y 5. será la exigida por las bolsas o demás mercados formales de negociación en los que opere el intermediario.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

- 1. Las personas que a la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056 hayan cumplido más de 10 (diez) años de experiencia en las funciones descritas en el numeral 1. del literal A. del artículo 214 (independientemente que la misma haya sido adquirida en el desempeño de funciones para un único intermediario o adicionando el tiempo desempeñado para distintos intermediarios), quedarán exceptuadas de cumplir con toda la capacitación inicial requerida en el citado literal, para la realización de las funciones descritas en los numerales 1. a 6 del mismo.***
- 2. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 214 los intermediarios de valores deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis***



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descritas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:

- Antes de 1 (un) año contado a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.*
 - Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 33% del personal.*
 - Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 66% del personal.*
 - Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el 100% del personal.*
- 3. Lo dispuesto en el literal B. del artículo 214 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.*
- 4. Las personas que, sin pertenecer al personal estable del intermediario, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 214, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056.*
- 5. A partir de la fecha de la Resolución comunicada por la Circular 2056, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 214 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.*

ARTÍCULO 215 (CAPACITACIÓN DEL PERSONAL – ASESORES DE INVERSIÓN). Los asesores de inversión deberán adoptar las medidas necesarias para que los responsables, directivos y el personal cuenten con una adecuada capacitación, de acuerdo con lo que se establece a continuación.

A. Capacitación inicial

Se exigirá una capacitación inicial para el personal de los asesores de inversión que realice alguna de las siguientes funciones:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Dirección de los servicios de asesoramiento a los clientes. Se incluyen en esta categoría a los asesores de inversión personas físicas y a quienes desempeñen funciones en calidad de administrador o directores (en el caso de sociedades anónimas), socios administradores (en los casos de sociedades personales) y gerentes generales.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos aconsejados a los clientes.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación de quienes realicen las tareas mencionadas en el numeral 2., deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

Para quienes realicen las tareas mencionadas en los numerales 1., 3., 4. y 5., la capacitación podrá ser alcanzada mediante cursos en materia de mercado de valores, que sean brindados por universidades - tanto locales como del exterior-, así como mediante la obtención de un título de postgrado en el área de las finanzas. A estos efectos, los títulos de grado en el área de contabilidad, economía, administración ó finanzas deberán complementarse con la capacitación antes mencionada.

Se admitirá que el requisito de capacitación para la función señalada en el numeral 5. se alcance mediante cursos internos brindados por el propio asesor, para las personas que tengan limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A-o equivalente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo inscrita en el Registro de Mercado de Valores, conforme a la escala internacional usada por la misma.

La capacitación de las personas que cumplan las funciones establecidas en los numerales 1. a 5. Deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional. En caso que la capacitación que se alcance no contemple los referidos aspectos, el asesor deberá asegurar que dicho personal posea conocimientos mínimos al respecto mediante seminarios internos o pruebas escritas cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada asesor. El cumplimiento de estos requisitos estará debidamente documentado.

B. Capacitación continua

Los asesores de inversión deberán asegurarse que todas las personas realicen en el ámbito académico o en instituciones públicas o privadas de reconocido prestigio, una actualización de su capacitación de acuerdo con las funciones que cumplen, que no podrá ser inferior a 20 horas anuales. Esta actualización deberá incluir, cuando corresponda, las modificaciones legales o reglamentarias referidas al mercado de valores.

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la capacitación y actualización de las personas comprendidas en estas disposiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

- 1. Para cumplir con lo establecido en el literal A. del artículo 215 los asesores de inversión deberán elaborar, en un plazo no mayor a 8 (ocho) meses contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, un plan de capacitación para las personas que cumplan las funciones descritas en dicho literal y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros.***

Dicho plan de capacitación deberá alcanzar, como mínimo, las siguientes metas:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- *Antes de 1 (un) año contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 100% del personal en lo que respecta a marco legal y regulatorio específico del mercado de valores nacional.*
 - *Antes de 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 33% del personal.*
 - *Antes de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 66% del personal.*
 - *Antes de 4 (cuatro) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el 100% del personal.*
2. *Lo dispuesto en el literal B. del artículo 215 comenzará a regir una vez completada la capacitación inicial prevista en el literal A. del citado artículo.*
 3. *Las personas que, sin pertenecer al personal estable del asesor, realicen para éste alguna función de las comprendidas en el literal A. del artículo 215, deberán obtener la capacitación habilitante antes de los 2 (dos) años contados a partir de la fecha de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046.*
 4. *A partir de la fecha de vigencia de la Resolución comunicada por Circular N° 2.046, el personal que se contrate y asigne al desempeño de cualquiera de las funciones señaladas en el literal A. del artículo 215 deberá contar con la capacitación inicial exigida en dicho literal.*

CAPÍTULO II – ADMINISTRACION DE FONDOS DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 216 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CUOTAPARTES). Las cuotapartes de cada fondo de inversión serán todas de igual valor y características, pudiendo representarse por valores cartulares o anotaciones en cuenta (valores escriturales). Serán de aplicación, en este último caso, las normas del Capítulo III del Título I de la Ley N° 16.749 de fecha 30 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 217 (CONTENIDO DE LAS CUOTAPARTES). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996, los títulos si los hubiere, deberán contener las siguientes enunciaciones mínimas:

- a. denominación del valor y el Fondo de Inversión al cual refiere;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. denominación y domicilio de la sociedad administradora;
- c. nombre del titular, si las participaciones fueran nominativas;
- d. lugar y fecha de su emisión;
- e. firmas autorizadas.

Cuando se trate de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancia de saldo.

ARTÍCULO 218 (CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE LAS CUOTAPARTES). Los certificados que se entreguen a los cuotapartistas podrán representar una o más cuotapartes, debiendo expresar en todos los casos la cantidad exacta que representan.

ARTÍCULO 219 (VALOR DE LA CUOTAPARTE Y COMPOSICIÓN DE LA CARTERA). Las sociedades administradoras deberán tener a disposición de los inversores, diariamente, el valor de la cuotaparte y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los fondos que administren y copia del Reglamento del Fondo incluidas las últimas modificaciones si las hubiere.

ARTÍCULO 220 (ENTREGA DE ESTADOS DE CUENTA AL INVERSOR). Las sociedades administradoras deberán poner a disposición de los inversores, con la periodicidad que se indique en los reglamentos de los fondos respectivos, autorizados y registrados en el Banco Central del Uruguay, los estados de cuentas correspondientes a sus inversiones.

CAPÍTULO III – COLOCACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 221 (SUSCRIPCIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN). Toda suscripción en un fondo de inversión estará acompañada por la entrega al suscriptor, de la documentación a que hace referencia el artículo siguiente, para lo cual deberá recabarse su constancia de recepción firmada, aún tratándose de participaciones al portador.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dicha documentación deberá permitir inequívocamente al inversor, el ejercicio de los derechos que le confiere su participación en el patrimonio del fondo.

ARTÍCULO 222 (DOCUMENTACIÓN PARA EL INVERSOR). Deberá entregarse al inversor la siguiente documentación:

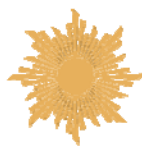
- a. documento representativo de la inversión en el fondo de inversión;
- b. reglamento del fondo o documento similar que detalle las condiciones del mismo, de acuerdo a las normas del país de origen.
- c. resumen del documento antedicho que incluya, en forma destacada y “ab-initio”, la ley y jurisdicción a aplicar establecidas en el reglamento del fondo, así como el siguiente texto obligatorio:

“... (nombre del fondo de inversión), administrado por ...(sociedad administradora radicada en...) registrado para su distribución en régimen de oferta pública en el Banco Central del Uruguay por ... (nombre del distribuidor) con fecha ... (Res. N° ...) . Este fondo no está constituido al amparo del régimen de la ley 16.774.

Este registro sólo acredita que ... (nombre del distribuidor) ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, no significando que el Banco Central del Uruguay exprese un juicio de valor acerca del fondo de inversión, de la administradora ni del distribuidor, así como tampoco el futuro desenvolvimiento de ninguno de aquéllos ni sobre las perspectivas de las inversiones.”

- d. documento suscrito por el distribuidor donde se establezcan los derechos y obligaciones que asume frente al inversor, si los hubiere. Siempre se deberá especificar si el distribuidor representará a los inversores en el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 223 (INFORMACIÓN AL INVERSOR). Las instituciones distribuidoras serán responsables de informar a sus clientes las vías de acceso a toda la información exigible de acuerdo a lo estipulado por la regulación del país de constitución del Fondo, el reglamento del Fondo y el documento donde se expliciten las obligaciones de gestión del distribuidor - si las hubiere -, conforme a lo pactado en los correspondientes contratos con sus clientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TÍTULO II – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 224 (SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE COTIZACIÓN DE LOS VALORES). El Banco Central del Uruguay podrá declarar suspendida preventivamente la cotización de un valor cuando, por causas graves relacionadas con el emisor, la negociación sea perjudicial para los intereses de los inversores.

LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

TÍTULO I – TRANSPARENCIA

CAPITULO I – PUBLICIDAD

ARTÍCULO 225 (PUBLICIDAD DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES). Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 9° del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 226 (DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN). La institución que solicita la inscripción en el Registro del Mercado de Valores autoriza, por ese acto, al Banco Central del Uruguay a divulgar toda la información que incorpore al mismo.

ARTÍCULO 227 (PUBLICIDAD DE LA EMISIÓN). La publicidad de los valores a emitirse o aquella que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscrito el valor en el Registro del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrá distribuirse un folleto preliminar, así como realizar reuniones informativas, en el ámbito de los intermediarios, acerca de la emisora y los valores cuya inscripción se encuentren en trámite, en el Banco Central del Uruguay o una Bolsa de Valores. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

N° 344/996 se deberá explicitar en todos los casos, su carácter preliminar y que la inscripción en el Registro del Mercado de Valores aún no ha sido otorgada y, por tanto, carece de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 228 (DIFUSION DE INFORMACIÓN DE EMISIONES NO REGISTRADAS).

Toda difusión de información relativa a una emisión de oferta pública aún no registrada en el Banco Central del Uruguay, cuando no se verifiquen las hipótesis del inciso final del artículo 15 del Decreto N° 344/996 de 28 de agosto de 1996, se considerará información privilegiada y confidencial en los términos de los artículos 6° de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996 y 19 del Decreto N° 344/96 de 28 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 229 (PUBLICIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE EMISIÓN).

Los titulares de valores escriturales y demás interesados así como el público en general tienen derecho a obtener del emisor, de la Institución Registrante, de las Bolsas de Valores o del Banco Central del Uruguay la exhibición de los documentos de emisión registrados, así como, a su costo, copia de los mismos, por cualquier medio adecuado de reproducción.

ARTÍCULO 230 (PUBLICIDAD REALIZADA POR LAS BOLSAS DE VALORES).

Toda publicidad que realicen las Bolsas de Valores deberá ajustarse a lo dispuesto en la materia por las normas vigentes.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el inciso anterior.

ARTÍCULO 231 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS BOLSAS DE VALORES).

Las Bolsas deberán proporcionar, ya sea en su recinto o por medios electrónicos, amplia información de los valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, en particular, la identificación del valor y sus características principales (monto en circulación, moneda, vencimiento, amortización, tasa de interés, régimen de pago de intereses, calificación de riesgo, código ISIN, plaza en la que están registrados y prospecto de emisión si existiera).

Asimismo, deberán informar, en tiempo real o cuando la información esté públicamente disponible, los precios de referencia de los respectivos valores y la fuente utilizada para proporcionar dicha información.

También deberán incluir en sus reportes diarios de información de mercado, la operativa realizada en los valores emitidos por estados extranjeros u organismos internacionales



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

identificando los instrumentos, los volúmenes operados y los precios transados en cada operación.

ARTÍCULO 232 (INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES SOBRE OPERACIONES REALIZADAS). Las Bolsas de Valores deberán poner a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y a disposición del público en general a través de su sitio web, como mínimo, y en forma impresa a solicitud del interesado:

- a. diariamente, dentro del día hábil siguiente a la fecha de cierre de la jornada que corresponda, informe sobre los instrumentos inscriptos conteniendo la siguiente información:
 - i) operaciones de mercado primario y secundario, indicando monto nominal y efectivo;
 - ii) tipo de instrumento con indicación de series y monedas;
 - iii) precios concertados;
 - iv) último precio operado y cotización de cierre;
 - v) oficializaciones u órdenes directas realizadas;
 - vi) volúmenes operados
- b. mensualmente, dentro de los 5 días hábiles siguientes al último día hábil del período considerado, informe sobre los instrumentos inscriptos, conteniendo la siguiente información:
 - i) transacciones por mercado e instrumentos;
 - ii) cotizaciones de cierre del período;
 - iii) volúmenes operados
- c. en oportunidad de su ocurrencia, los errores cometidos en la difusión de información por parte de la propia Bolsa en su ámbito;

ARTÍCULO 233 (PUBLICIDAD DEL CESE DE ACTIVIDADES DE LAS BOLSAS DE VALORES). Las Bolsas de Valores deberán difundir el cese de actividades en un diario de circulación nacional, por tres días consecutivos, cuya última publicación deberá efectuarse



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

con una anticipación no inferior a los treinta días corridos a la fecha prevista para el mencionado cese.

ARTÍCULO 234 (PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INTERMEDIARIO DE VALORES). La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del público a través del sitio del Banco Central del Uruguay en Internet los intermediarios de valores respecto de los cuales se ha iniciado el proceso de retiro de la autorización para funcionar, una vez presentada la solicitud por parte del interesado.

ARTÍCULO 235 (FONDOS DE INVERSIÓN - PUBLICIDAD Y CONTENIDO). Toda promoción o publicidad que se realice sobre fondos de inversión estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- a. cuando se haga mención a las características del fondo, deberá referirse exclusivamente a aquéllas estipuladas en el reglamento respectivo, el cual deberá estar autorizado e inscripto en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay;
- b. en caso de referirse a rentabilidades deberá brindar o contener información sobre la rentabilidad neta obtenida, el período considerado y destacar que la misma corresponde a aquellas cuotapartes que permanecieron durante todo el período sin ser rescatadas. El cálculo de dicha rentabilidad deberá ajustarse a la metodología que oportunamente se establecerá. Se deberá indicar igualmente que dicha rentabilidad no significa, ni garantiza, que se proyecte al futuro;
- c. cuando existan garantías, se deberá informar las mismas, explicando pormenorizadamente la forma en que dichas garantías protegen a la cartera o a los instrumentos específicos de ella;
- d. cuando se haga referencia a calificaciones de riesgos recibidas, deberá identificarse y destacarse la institución que emitió el dictamen, la categoría de la calificación que le fuera otorgada y el alcance de la misma. Las expresiones que en dicha publicidad se viertan deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por parte de la sociedad calificadora de riesgos, en su dictamen de calificación.

La presente disposición también será de aplicación a la distribución de fondos de inversión del exterior.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 236 (PUBLICIDAD DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS). La publicidad de los valores a emitirse o aquélla que tienda a la colocación de la emisión a través de la oferta pública, solamente podrá ser realizada después de haber sido inscripto el Fideicomiso en el Registro del Mercado de Valores.

CAPÍTULO II – CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 237 (OBLIGATORIEDAD DE LA CALIFICACIÓN DEL RIESGO). Para los valores de oferta pública excepto los Fondos de Inversión abiertos será obligatorio contar con al menos una calificación de riesgo expedida por entidad inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

En materia de plazos y responsabilidades para la presentación y actualización de las calificaciones de riesgo para todos los valores de oferta pública, serán de aplicación las normas contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 238 (CALIFICACIÓN DE RIESGO – EMISORES DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO). Las instituciones emisoras de certificados de depósito deberán contar con calificación de riesgo en la forma prevista por los artículos 478 y siguientes de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 239 (INFORMACIÓN A APORTAR A LA CALIFICADORA DE RIESGO). El emisor deberá presentar a la calificadora de riesgos la información requerida por ésta conjuntamente con los balances auditados, como máximo, al último día del tercer mes posterior a la fecha de cierre de ejercicio económico.

El emisor será responsable de la documentación proporcionada a la calificadora de acuerdo con los plazos previstos en esta Recopilación.

ARTÍCULO 240 (REGISTRO DE DICTÁMENES). Las Calificadoras de Riesgo deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.

ARTÍCULO 241 (CONTENIDO DE LOS DICTÁMENES). Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cualitativos considerados para la formulación de los mismos. Asimismo, deberán contener un apartado en el cual se especifique la categoría asignada con la descripción del alcance de su significado.

ARTÍCULO 242 (INFORMACIÓN AL MERCADO SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS). La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro de los dos días hábiles de expedido el dictamen correspondiente.

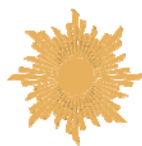
ARTÍCULO 243 (EXPOSICIÓN SOBRE LA CALIFICACIÓN). A requerimiento de una Bolsa de Valores, las entidades Calificadoras de Riesgo deberán realizar una exposición sobre la calificación asignada a un determinado valor de oferta pública o emisor, aportando los elementos de juicio considerados para la emisión de su opinión.

La exposición deberá realizarse ante la Bolsa de Valores que lo solicite, en un plazo no superior a los diez días hábiles posteriores a su requerimiento. Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre el requerimiento formulado a la entidad calificadora de riesgo, aportando la fecha específica en la que se realizará la exposición con una antelación no menor a los cinco días hábiles.

ARTÍCULO 244 (PUBLICIDAD). Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

- a. nombre de la calificadora de riesgos;
- b. identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;
- c. calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;
- d. aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la sociedad calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPÍTULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 245 (HECHOS RELEVANTES). Se consideran hechos o actos relevantes en relación a todas las instituciones y valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, los siguientes:

- a. cambios en el control de la sociedad;
- b. transformación de una sociedad abierta en cerrada;
- c. fusión, escisión, transformación o disolución de la sociedad;
- d. cese de algunas actividades de la sociedad o iniciación de otras nuevas;
- e. enajenación de bienes de activo fijo que representen más del 15% de este rubro según el último balance;
- f. renuncias o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo;
- g. la dimisión, destitución o sustitución del Auditor Externo, con expresión de las razones que dieron lugar a la misma;
- h. celebración y cancelación de contratos de licencia, franquicia o distribución exclusiva; celebración, modificación sustancial o cancelación de otros contratos trascendentes para la sociedad;
- i. incumplimiento de las obligaciones asumidas en la emisión en serie de cualquier clase de valores, así como todo atraso en el cumplimiento de las mismas, especialmente en lo que refiera al pago de amortizaciones y/o de intereses correspondientes a esos valores;
- j. rescates anticipados de los valores emitidos;
- k. gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- l. todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el 15% del patrimonio neto;
- m. adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando

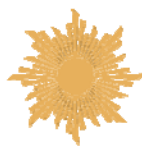


BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

excediesen en conjunto el 20% del patrimonio de la inversora o emisora;

- n. la autorización, suspensión, retiro o cancelación de la cotización en el país o en el extranjero;
- o. observaciones formuladas por la Auditoría Interna de la Nación, cualquiera sea la causa de las mismas;
- p. otras observaciones y/o sanciones aplicadas por el Banco Central del Uruguay a las instituciones supervisadas, por incumplimientos a las normas que regulen su condición o actividad como participante del Mercado de Valores, o por cualquier otra autoridad de control;
- q. alteración en los derechos de los valores emitidos por la sociedad;
- r. atraso en el pago de dividendos o cambios en la política de distribución de los mismos;
- s. solicitud de concordato, apertura de concurso preventivo, convocatoria de acreedores, quiebra o demandas contra la sociedad que, de prosperar, pueden afectar su situación económico-financiera;
- t. atrasos en la presentación de la información a la cual están obligados, en función de la normativa vigente;
- u. cualquier otro hecho relevante de carácter político, jurídico, administrativo, técnico, de negociación, o económico-financiero, que pueda influir la cotización de los valores emitidos o en la decisión de los inversores de negociar los mismos, en el desarrollo de la actividad llevada a cabo en calidad de participante del mercado, o en el destino de los fondos o Fideicomisos que administra.

ARTÍCULO 246 (COMUNICACIÓN AL MERCADO DE LOS HECHOS RELEVANTES). La Superintendencia de Servicios Financieros pondrá en conocimiento del Mercado, todo hecho o situación relevante relativa a las instituciones bajo su supervisión, con independencia de la fuente por la cual se haya tenido noticia de los mismos, así como también aquellos que surjan de los registros llevados por el Banco Central del Uruguay en ejercicio de sus tareas de supervisión.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 247 (MANIPULACIÓN DEL MERCADO). Se configurará manipulación de mercado cuando se verifiquen, entre otros, alguno de los siguientes supuestos:

- a. el empleo de cualquier elemento, esquema o artificio con el afán de engañar;
- b. la realización de declaraciones falsas sobre hechos relevantes o la omisión de la divulgación de los mismos, necesarios, cualquiera de ellos, para la negociación de un valor de oferta pública;
- c. la participación, en cualquier acto, práctica o negocio que sirviera de medio para engañar;
- d. el uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores;
- e. la divulgación de información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones en beneficio propio o de terceros.

ARTÍCULO 248 (FALTA DE LEALTAD Y ÉTICA COMERCIAL). Se incurrirá en violación del deber de lealtad y ética comercial cuando se realicen, entre otros, alguno de los siguientes actos:

- a. Provocar, en beneficio propio o ajeno, una evolución artificial de las cotizaciones.
- b. Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente, los fondos o Fideicomisos gestionados.
- c. Adquirir para sí mismos uno o varios valores cuando tengan clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones o en detrimento de los Fondos o Fideicomisos que administran.
- d. Anteponer la venta de valores propios a los de sus clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, o los



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Fondos o Fideicomisos que administran, cuando las circunstancias indicaran que prevalezca la de éstos respecto de la misma clase de valor y en idénticas o mejores condiciones.

- e. Adquirir para los clientes, los Fondos o Fideicomisos que administran, valores que estaban destinados originalmente a ser adquiridos para sí mismos, la Administradora o el Fiduciario en función de las circunstancias menos favorables de mercado.

CAPITULO II – PRINCIPIOS DE ÉTICA

ARTÍCULO 249 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). En el ejercicio de sus funciones los intermediarios de valores y su personal deberán:

- a) Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Llevar a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad.
- c) Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d) Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.
- e) Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de intermediación en valores, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando actúen por cuenta ajena, deberán además:

- a) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas según los términos en que éstas fueron impartidas.
- b) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Los conflictos de interés deberán definirse e identificarse y, ante



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

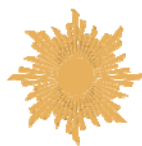
situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.

- c) Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- d) Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- e) Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, de ejecutar operaciones ficticias o simuladas y de inducir a error mediante declaraciones falsas.
- g) Evitar la manipulación del mercado.

ARTÍCULO 250 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS FIDUCIARIOS). En la conducción de sus negocios, los Fiduciarios deberán velar por la protección de los intereses de sus clientes, llevando a cabo sus actividades con probidad e imparcialidad, actuando con profesionalismo, cuidado y diligencia, debiendo adecuar sus actos a principios de lealtad y ética comercial.

ARTÍCULO 251 (PRINCIPIOS DE ÉTICA APLICABLES A LOS ASESORES DE INVERSIÓN). En el ejercicio de sus funciones los asesores de inversión y su personal deberán:

- a. Prestar asesoramiento con lealtad y prudencia.
- b. Velar por la protección de los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- c. Actuar con profesionalismo, cuidado y diligencia, tanto a nivel interno de la organización como en materia de relacionamiento con los clientes y otros agentes con los que interactúen.
- d. Adecuar sus actos a principios de lealtad y ética profesional.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, identificando y reduciendo al mínimo los riesgos de conflictos de interés. Ante situaciones de conflicto, se evitará privilegiar a cualquier cliente en particular.
- f. Poner a disposición de sus clientes la información exigida en virtud de normas legales y regulaciones de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- g. Abstenerse de utilizar información privilegiada.
- h. Observar las leyes y los decretos que rigen la actividad de asesoramiento, así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO III – CÓDIGO DE ÉTICA

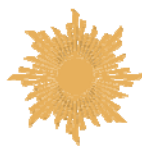
ARTÍCULO 252 (CÓDIGO DE ÉTICA PARA LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán adoptar un Código de Ética, en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético a que refiere el artículo 249 y que se espera de todos los integrantes de la organización. Asimismo, deberá establecer las sanciones a ser aplicadas cuando se incumplan sus disposiciones.

En caso que el Código de Ética incluya en forma expresa disposiciones que reflejen el compromiso asumido a efectos de evitar el uso de los intermediarios de valores para el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo y que expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia, se considerará satisfecha la exigencia del artículo 187.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y estar a disposición del público a través de la página web del intermediario de valores (si la tuviere) y de quienes lo soliciten personalmente.

ARTÍCULO 253 (CÓDIGO DE ÉTICA PARA LAS INSTITUCIONES CALIFICADORAS DE RIESGO). El Código de Ética al que deberán atenerse los directivos y el personal de las Calificadoras de Riesgo deberá consagrar los siguientes principios:

- a. toda información de carácter reservado a que accedan las personas que participen en la emisión y elaboración de los dictámenes de calificación, deberá ser mantenida en igual



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

carácter, quedando prohibido su uso en beneficio propio o de terceros;

- b. el dictamen de calificación debe ser objetivo, no permitiendo la existencia de vínculos del calificador con la empresa calificada, que puedan derivar en conflictos de intereses;
- c. debe salvaguardarse la transparencia en la actuación de la empresa calificadora y sus funcionarios, estableciendo las normas de conducta que deberán respetarse, en especial, con relación a los negocios que se realicen con valores.

CAPITULO IV – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 254 (PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN – BOLSAS DE VALORES). Las bolsas de valores deberán diseñar y brindar programas de capacitación inicial y de capacitación continua para los intermediarios de valores y operadores bursátiles que les permita alcanzar estándares de conocimiento adecuados en las siguientes materias:

- a) Principios de ética en la intermediación de valores.
- b) Marco legal y regulatorio de la intermediación de valores.
- c) Operativa bursátil y manejo de las plataformas electrónicas en las que éstas se realizan.

Las Bolsas de Valores deberán velar por el cumplimiento por parte de todos sus miembros de lo establecido en el artículo 2144.

LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 255 (PLAZO DE CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN). Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión están obligados a mantener todos los registros, documentación y antecedentes relacionados con sus operaciones, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de 10 años, sin perjuicio de las normas generales que regulen la materia. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Toda esta información y documentación deberá estar archivada de manera que permita al Banco Central del Uruguay acceder a la misma en forma ágil

ARTÍCULO 256 (TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Los emisores de valores de oferta pública, bolsas de valores, intermediarios de valores, los fondos de inversión, fiduciarios, cajas de valores, instituciones calificadoras de riesgo y asesores de inversión deberán transcribir en el libro de actas del órgano de administración, dentro de los treinta días siguientes de su notificación, las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa.

Aquellas instituciones cuyo capital social pertenezca a personas jurídicas nacionales o extranjeras, deberán comunicar al directorio de éstas o al órgano de administración equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior -dentro del plazo allí estipulado- y mantener constancia del recibo de tal comunicación. En las mismas condiciones, deberá efectuarse tal comunicación a los titulares del capital social que sean personas físicas.

Se deberá entregar en la Superintendencia de Servicios Financieros de este Banco Central, un testimonio notarial del documento en el que se transcriban las resoluciones o las instrucciones particulares, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inclusión en el libro de actas del Directorio y de su recepción por el Directorio de las sociedades accionistas o del órgano de dirección equivalente.

PARTE II – EMISORES DE VALORES

TITULO I – RÉGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 257 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, quedarán sujetos al siguiente régimen de información.

ARTÍCULO 258 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRESENTADA). Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, deberá ser



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 259 (NORMAS CONTABLES). Los Emisores de Valores deberán elaborar los estados contables de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

Para las instituciones de Intermediación Financiera serán de aplicación los principios contables y el plan de cuentas establecidos por el Banco Central del Uruguay.

Para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados pertenecientes al dominio industrial y comercial del Estado, así como para las personas públicas no estatales se aplicarán las normas que regulan su actuación.

Para Emisores de Valores no residentes, los estados contables serán preparados de acuerdo a las normas contables de aplicación en el país de residencia. Se deberá informar los principios contables adoptados y los apartamientos a las Normas Internacionales de Contabilidad, si los hubiere.

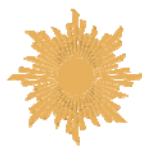
ARTÍCULO 260 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Emisores de Valores de oferta pública deberán presentar la siguiente información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro del plazo de tres meses de la finalización de cada ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro del plazo de cuatro meses de la finalización de cada ejercicio económico:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables, debidamente firmada, si correspondiera.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe del órgano de fiscalización, si correspondiera, debidamente firmado.

iv. Actualización de la calificación de riesgo expedida por institución inscripta en el Registro del Mercado de Valores

b. Con periodicidad semestral, dentro del plazo de dos meses contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables consolidados semestrales del grupo, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

b.2. Estados Contables individuales semestrales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente a la finalización del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c.1. Estados Contables consolidados trimestrales del grupo, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

- c.2. Estados Contables individuales trimestrales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

La presentación en tiempo y forma por parte de los Emisores de Valores, de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los valores por ellos emitidos.

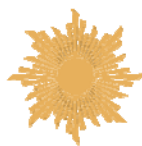
Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

ARTÍCULO 261 (OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ACCESORIAS POR PARTE DEL EMISOR). Si en los términos y condiciones del valor se hubieran establecido obligaciones accesorias de cargo de la institución emisora, deberá incluirse una nota en los Estados Contables, sobre el fiel cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 262 (EMISIONES EN EL MERCOSUR - NORMAS CONTABLES APLICABLES). Los Emisores de Valores que deseen negociar sus valores en el ámbito del MERCOSUR deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Decisión CMC N° 31/10 "Reglamentación Mínima del Mercado de Capitales sobre la elaboración y divulgación de los estados financieros" de fecha 16.12.10, la que se incorpora a la reglamentación.

CAPÍTULO III - AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 263 (NORMAS DE AUDITORIA). Los informes de Auditoría deberán ser preparados de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría establecidas por IFAC



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(International Federation of Accountants).

ARTÍCULO 264 (DICTÁMENES DE AUDITORIA E INFORMES DE REVISIÓN LIMITADA). Los dictámenes de Auditoría e Informes de Revisión Limitada exigidos por la presente Recopilación deberán ser emitidos por profesional independiente inscripto en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay, con excepción de los Emisores de Valores radicados en el exterior, los cuales deberán recurrir a empresas de Auditoría de reconocido prestigio internacional.

CAPITULO IV – CALIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 265 (CALIFICACIÓN DE RIESGO). El emisor es responsable del cumplimiento de los plazos establecidos en esta Recopilación en cuanto a la presentación y actualización de la calificación de riesgo.

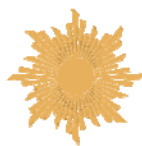
ARTÍCULO 266 (ACTUALIZACIÓN DE LA CALIFICACIÓN). La calificación de riesgo deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro del Mercado de Valores.

Se fija como plazo máximo para presentar, ante la Superintendencia de Servicios Financieros, la actualización de la calificación de riesgo, el último día hábil del cuarto mes posterior al cierre del ejercicio económico del emisor, aún cuando, en algún caso, no se verifique la condición de anualidad prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 267 (ACTUALIZACIÓN DE OTRAS CALIFICACIONES DE RIESGO). En caso que el emisor posea calificaciones de riesgo realizadas por instituciones no inscriptas en el Registro del Mercado de Valores, deberá entregar copia de las mismas a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los dos días hábiles siguientes de recibida cada calificación.

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 268 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, deberán informar al Banco Central del Uruguay, directamente o a través de una bolsa de valores, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder el día



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos o de los valores ofrecidos o cotizados, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control que pudieran influir significativamente en:

- a. la cotización de los valores;
- b. la decisión de los inversores de negociar dichos valores;
- c. la determinación de los inversores de ejercer cualquiera de los derechos inherentes a su condición de titular de dichos valores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPITULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 269 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS).

Los Emisores de Valores inscriptos en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Los agentes de pago, serán responsables de la remisión de la información sobre los pagos por ellos realizados por concepto de amortización, intereses, dividendos o conceptos similares.

Las instituciones registrantes serán responsables de informar el monto en circulación cada vez que éste cambie, respecto de aquellas emisiones en las que actúen en tal carácter. Se exceptúa esta obligación para las instituciones que registren Certificados de Depósito salvo que éstos tengan pagos periódicos.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil siguiente de producido el evento, en el formato establecido en la reglamentación

ARTÍCULO 270 (ACTA DE ASAMBLEA DE TENEDORES DE TÍTULOS). El emisor deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros, testimonio notarial del Acta de la Asamblea de Tenedores de Títulos, dentro de los cinco días hábiles de realizadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Al inicio de dichas Actas, deberá quedar asentada la participación de personas vinculadas al emisor.

ARTÍCULO 271 (ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS). Las sociedades anónimas inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán presentar, dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada cada asamblea, testimonio notarial del acta de la misma.

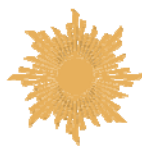
PARTE III – SOCIEDADES CON PARTICIPACION ESTATAL

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO

ARTÍCULO 272 (INFORMACIÓN CONTABLE). Dentro de los cuatro meses de cerrado cada ejercicio económico deberán presentarse:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los informes de Auditoría Externa deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

PARTE IV – BOLSAS DE VALORES

TÍTULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 273 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de producida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPÍTULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 274 (NORMAS CONTABLES APLICABLES). Las Bolsas de Valores deberán confeccionar sus estados contables aplicando las pautas y normas contables establecidas en la legislación para sociedades comerciales y su reglamentación.

ARTÍCULO 275 (INFORMACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA). Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, la siguiente información anual.

- a. Estados Contables, acompañados de Informe de Auditoría debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes;
- b. Original debidamente firmado o Testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada;
- c. Original debidamente firmado o Testimonio notarial del Informe del síndico o u órgano de fiscalización debidamente firmado;
- d. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los estados contables, debidamente firmada.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 276 (INFORME SOBRE EVALUACIÓN DE CONTROL INTERNO). Las Bolsas de Valores deberán presentar, dentro de los 4 (cuatro) meses de cerrado el ejercicio económico, el informe anual emitido por Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes y sobre el funcionamiento y seguridad de los sistemas de información y archivo de las transacciones, registraciones y custodias . En caso de constatarse deficiencias u omisiones, las mismas deberán informarse conjuntamente con las recomendaciones impartidas para superarlas.

CAPÍTULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 277 (INCORPORACIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR). Las incorporaciones de los socios, accionistas y personal superior de las Bolsas de Valores deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros, en un plazo de 5 días hábiles, acompañadas de declaración jurada, suscrita por las mismas, en la que conste que no se encuentran alcanzadas por las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23° de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 con la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 278 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las Bolsas de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad y/o la situación de sus socios u operadores.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VI - OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 279 (INFORMACIÓN SOBRE LA NÓMINA DE CORREDORES Y OPERADORES). Previo al inicio de actividades, las Bolsas de Valores deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, la nómina de los Corredores de Bolsa y operadores (personas físicas o jurídicas) habilitados y su domicilio.

Toda incorporación o baja de Corredores de Bolsa u operadores deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay, dentro de los 5 días hábiles de producida la aceptación de la misma por el órgano competente.

ARTÍCULO 280 (COMUNICACIÓN SOBRE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN). Las Bolsas de Valores deberán elaborar un plan de capacitación dirigido a aquellas personas que cumplan las tareas mencionadas en los numerales 1. y 5. del literal A. del artículo 214 y comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 281 (OTRAS INFORMACIONES). Las Bolsas de Valores deberán informar y remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a. Con una anticipación no menor a dos días hábiles, fecha en que tendrá lugar la subasta de un derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa, nombre del corredor cuyo derecho se subastará y precio base de la subasta.
- b. Previo a la cotización en la Bolsa de Valores, las empresas y valores autorizados a tales efectos.
- c. Dentro del día hábil siguiente:
 - i. las denuncias que hayan recaído sobre los corredores;
 - ii. todo incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas en una operación concertada en el marco de sus Reglamentos Operativos;
 - iii. todo hecho que pueda afectar la responsabilidad de las Bolsas de Valores y el desenvolvimiento de su operativa;
 - iv. las aceptaciones de las solicitudes de renuncia de los corredores acompañadas de la siguiente información:
 - fecha declarada por el intermediario como cese de actividades;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- copia del último Registro de Operaciones visado por la Bolsa;
- información sobre si el corredor de bolsa está siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios de cualquier tipo;
- cualquier información adicional que obre en su poder y resulte de interés para la adopción de la resolución de retiro de la autorización para funcionar del intermediario por parte del Banco Central del Uruguay.

En los casos de los literales i), ii) y iii), la información deberá remitirse inmediatamente de que se tome conocimiento del hecho, no pudiendo exceder el plazo establecido.

- d. Dentro de los dos días hábiles siguientes:
- i. las resoluciones disciplinarias adoptadas con relación a los corredores o los Emisores de Valores que en ella coticen, provenientes de denuncias o procedimientos sancionatorios, dando cuenta circunstanciada de los hechos que ameritaron la sanción, los descargos del actor sancionado y las razones y fundamentos de la bolsa de valores para tomar la medida en cuestión. En caso que una investigación culmine sin sanciones, también se dará cuenta de lo actuado al Banco Central del Uruguay;
 - ii. el resultado de la subasta del derecho a ocupar un cargo de corredor de bolsa indicando los datos identificatorios correspondientes al adquirente y el precio pagado.
- e. Dentro de los diez días hábiles siguientes de realizada toda asamblea, testimonio notarial del acta correspondiente.

TITULO II – REGISTROS

ARTÍCULO 282 (REGISTROS EXIGIDOS). Sin perjuicio de los libros exigidos legalmente, las Bolsas de Valores deberán llevar los siguientes registros:

- a. Registro de Corredores de Bolsa y mandatarios. Se anotarán los datos identificatorios de los corredores: nombre, razón social, domicilio, nómina de socios, directores o administradores, así como de los representantes u operadores registrándose en este caso el documento de su designación. También se anotarán los corredores o representantes dados de baja, suspendidos, sancionados o



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

rehabilitados, así como la respectiva causal.

El derecho a ocupar el cargo de corredor de bolsa no podrá ser vendido por el mecanismo de subasta hasta tanto el Banco Central del Uruguay notifique a la Bolsa de Valores que ha retirado la autorización para funcionar del corredor de bolsa que posea tal derecho.

- b.** Registro de denuncias y sanciones. Se registrarán las denuncias o reclamos que se interpongan contra los Corredores, así como las irregularidades investigadas de oficio o a pedido del Banco Central del Uruguay. También se asentarán las resoluciones y sanciones que se tomen en materia disciplinaria, tanto por parte de la bolsa de valores respectiva como del Banco Central del Uruguay.
- c.** Registro de Emisores y de Valores. Se anotarán los valores y Emisores autorizados a cotizar.
Cada bolsa de valores podrá determinar que tipo de valores podrán ser objeto de inscripción y cuales no.
- d.** Registro de operaciones. Las bolsas deberán registrar diariamente la hora exacta de cada operación realizada, haciendo constar -además- los datos identificatorios de las mismas, especificando: tipo de valores negociados, corredores intervinientes, monto y número de cada operación, de modo de asegurar la identificación de todas las operaciones.

Estos registros podrán ser llevados de manera electrónica, y deberán mantenerse por un lapso de 10 años de efectuada cada anotación.

PARTE V –INTERMEDIARIOS DE VALORES

TITULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

CAPÍTULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 283 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan un nivel adecuado de calidad de la información que se remite.

Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 143.

ARTÍCULO 284 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de la información contable y de gestión y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones realizadas.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

Los procedimientos de resguardo de la información deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, dos copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo. En el caso de que el procesamiento de datos se realice en el exterior, una copia deberá radicarse físicamente en Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar de procesamiento.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 285 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Los intermediarios de valores deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

ARTÍCULO 286 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

ARTÍCULO 287 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL). Los intermediarios de valores deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

CAPÍTULO II – PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

ARTÍCULO 288 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS). El procesamiento parcial o total de la información de los intermediarios de valores por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior- requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y la autorización otorgada referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior en el alcance o las condiciones del procesamiento externo de datos sobre cuya base se otorgó la autorización deberá ser objeto de una nueva solicitud de autorización.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El contrato deberá establecer claramente que la Superintendencia de Servicios Financieros debe tener acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación técnica relacionada. Asimismo, deberá contemplar en forma específica la obligación de confidencialidad respecto de la información recibida de sus clientes o sobre sus clientes. Deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada. En caso que el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que, a su vez, provean al intermediario servicios de auditoría interna o externa.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional serán de cargo del intermediario de valores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo será de aplicación para las solicitudes de procesamiento externo de datos que se realicen a partir de la vigencia de la presente resolución.

TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 289 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA). Toda modificación que se produzca respecto a la información presentada, debe ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrida, excepto en aquellos casos en que se asigna un plazo específico.

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 290 (RÉGIMEN APLICABLE). Los intermediarios de valores deberán presentar sus estados contables y notas a los citados estados contables, conforme al plan de cuentas, los criterios de valuación y la información complementaria establecidos por la Superintendencia de Servicios Financieros.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 291 (FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los intermediarios de valores tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 292 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información:

a. Dentro del plazo de 4 (cuatro) meses contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

a.1. Testimonio notarial de la Memoria anual elaborada por el Directorio u órgano de administración de la sociedad sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, debidamente firmada.

a.2. Testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización debidamente firmado, si existiera tal órgano.

a.3. Testimonio notarial del Acta de Asamblea de socios o accionistas que aprueba los Estados Contables debidamente firmada.

b. Dentro del plazo de 3 (tres) meses, contados desde la finalización de cada ejercicio económico:

b.1. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

b.2. Estados Contables individuales anuales, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados.

c. Dentro del plazo de 2 (dos) meses, contados desde la finalización del primer semestre de cada ejercicio económico:

c.1. Estados Contables semestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c.2. Estados Contables semestrales individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

d. Dentro del plazo de 1 (un) mes, contados desde la finalización del primer y tercer trimestre de cada ejercicio económico:

d.1. Estados Contables trimestrales consolidados del grupo al que pertenece el intermediario, acompañados de Informe de Compilación.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el intermediario no elabora Estados Contables consolidados.

d.2. Estados Contables trimestrales individuales, acompañados de Informe de Compilación.

Los informes de Auditoría y de Revisión Limitada deberán estar suscriptos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en el artículo 358.

La constatación de errores en la información presentada también dará lugar a la aplicación de dicha multa diaria, a partir del momento de su notificación.

CAPÍTULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 293 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Los intermediarios de valores deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

CAPITULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 294 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 295 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los intermediarios de valores deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes de todos los países en que haya estado radicado en los últimos 5 años.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia o no de gravámenes que recaigan sobre aquéllos. La fecha de la declaración jurada no podrá tener una antigüedad mayor a tres meses.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación o autorregulación financiera del país o del exterior.

iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 284 a 286, durante el plazo establecido en el artículo 255. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 296 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 294.

ARTÍCULO 297 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS Y PERSONAS QUE EJERCEN EL EFECTIVO CONTROL DEL PAQUETE ACCIONARIO). Los intermediarios de valores deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1) Personas físicas

La información requerida para el personal superior a que refiere el literal b. del artículo 294 y el artículo 295.

2) Personas jurídicas

- a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- b. Detalle del objeto de la sociedad y la legislación que la regula.
- c. Breve descripción de las actividades desarrolladas por la empresa desde su constitución.
- d. Descripción detallada de su actividad principal.
- e. Cuando se trate de instituciones extranjeras:

e1. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.

e2. Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.

- f. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la institución del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.

Cuando no corresponda consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

- g. Estados Contables individuales del último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados, con los timbres profesionales correspondientes y con Informe de Auditoría. En



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

los casos en que no se exija Informe de Auditoría en la jurisdicción de origen, dichos Estados Contables deberán presentarse con Informe de Compilación.

h. Informe del Síndico correspondiente al último balance, de existir.

i. Calificación de riesgo, de existir.

j. Nota que detalle la cadena de accionistas hasta identificar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo, acompañada de certificado notarial que acredite la misma.

No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

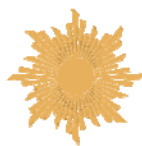
k. En el caso que la persona jurídica que ejerce el efectivo control tenga su paquete accionario atomizado de forma tal que ningún accionista posea más del 5% del mismo, identificación del órgano competente para la toma de decisiones, acompañada de información sobre los integrantes de dicho órgano en los términos establecidos en el literal b. del artículo 294 y el artículo 295.

La información precedente deberá presentarse en las siguientes ocasiones:

- 1) En oportunidad de solicitar autorización para funcionar (artículo 64).
- 2) Cuando se solicite autorización para realizar nuevos aportes de capital, para la transferencia de acciones o certificados provisorios de acciones o cesión de cuotas sociales (artículo 67).
- 3) Cuando se modifique el sujeto de derecho que ejerce el efectivo control.

La información a que refiere el numeral 3) precedente deberá presentarse dentro del mes siguiente de ocurrida la modificación.

La información requerida se presentará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público. Sin perjuicio de lo anterior, la Memoria y Estados Contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPÍTULO V – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 298 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los intermediarios de valores integren capital, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.

En caso de transferencia de partes sociales o acciones, el nuevo socio o accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Las personas físicas que actúen como intermediarios de valores que afecten al giro capital adicional con anterioridad a la transformación en una sociedad comercial, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de la documentación respaldante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO VI – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 299 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros todo hecho relevante o situación especial que pudiera afectar el desarrollo de su actividad o la situación de los fondos y valores administrados, tanto propios como de clientes, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento, no pudiendo exceder del día hábil siguiente. Se considerará hecho relevante la decisión del intermediario de valores de cesar sus actividades.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

TITULO III – REGISTROS

ARTÍCULO 300 (REGISTROS EXIGIDOS). Los intermediarios de valores deberán llevar un Registro de Operaciones, un Registro de Clientes y un Registro de Órdenes de Clientes, de acuerdo a las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

PARTE VI –ASESORES DE INVERSIÓN

TITULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO

ARTÍCULO 301 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN). Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de la información y del software utilizado, así como todo dato que se considere relevante en la reconstrucción de los asesoramientos brindados.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos.

ARTÍCULO 302 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN). Los asesores de inversión deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

respaldante de su gestión, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

ARTÍCULO 303 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL RESGUARDO). En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 304 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación de la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo. Las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial y los estados contables (literales f) y g) del numeral 1) y literales g) y h) del numeral 2), respectivamente, del artículo 126), no requerirán actualización.

CAPITULO II – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 305 (INFORMACIÓN SOBRE EL PERSONAL SUPERIOR). Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 306 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los asesores de inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral, profesional y técnica.

Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio o accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

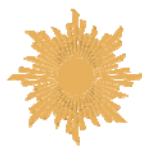
- deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
- ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 301 a 303, durante el plazo establecido en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 307 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 305.

ARTÍCULO 308 (INFORMACIÓN SOBRE SOCIOS O ACCIONISTAS). Los asesores de inversión organizados como personas jurídicas, deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre sus socios o accionistas y personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, indicando:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

1. Personas físicas

Datos identificatorios de la persona y la información requerida para el personal superior a que refieren los literales a., b. y d. del artículo 306.

2. Personas jurídicas

- a. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- b. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.1 Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista;
 - b.2 Certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- c. Se deberá acreditar la cadena de socios o accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas deberán ser informadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, con la documentación respaldante, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de ocurridas.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

CAPITULO III – PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

ARTÍCULO 309 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL). Toda vez que los asesores de inversión integren capital ó afecten al giro capital adicional (en el caso de personas físicas), se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados, acompañada de documentación respaldante.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso de transferencia de acciones, el nuevo accionista deberá presentar una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular en la que se justifique el origen legítimo de los fondos que serán destinados a tal fin.

En ambos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

TITULO III – REGISTRO

ARTÍCULO 310 (REGISTROS). Los asesores de inversión deberán llevar un registro de sus clientes y un registro de las órdenes de clientes a canalizar a intermediarios radicados en el país o en el exterior, de acuerdo con las especificaciones que establecerá la Superintendencia de Servicios Financieros.

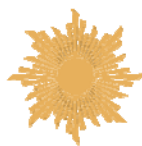
PARTE VII - SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 311 (EXONERACIONES). El Banco Central del Uruguay podrá exonerar total o parcialmente de los requisitos de información establecidos en los artículos 219 y 314 cuando se trate de los fondos a que refiere el segundo párrafo del artículo 84 de la presente Recopilación, en cuyo caso fijará el régimen de información al que quedarán sujetos.

ARTÍCULO 312 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada conforme a lo dispuesto en esta Recopilación, y que no tenga un plazo específico para su comunicación, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de producida.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 313 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los fondos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio de la Administradora de Fondos de Inversión.

ARTÍCULO 314 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

1. En cuanto a periodicidad:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

(i) Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.

(ii) Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

(iii) Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(iv) Actualización de la calificación de riesgo de cada uno de los Fondos de Inversión Cerrados expedida por una institución calificadora inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral, dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

(i) Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.

(ii) Estados Contables individuales, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

(iii) Los Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, suscritos por el Síndico u órgano de fiscalización si lo hubiere, acompañados de Informe de Compilación y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Con periodicidad mensual, dentro de los dos días hábiles siguientes al cierre de cada mes, de acuerdo con los modelos de formulario que se proporcionarán:

(i) Evolución diaria de: valor de la cuotaparte, cuotapartes emitidas y extracto de la composición de la cartera de inversiones.

(ii) Detalle de los activos que componen la cartera de inversiones de los fondos administrados al fin de cada mes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(iii) Cumplimiento diario de los límites de inversión establecidos en la normativa y en sus reglamentos.

(iv) Rentabilidad de cada uno de los fondos, calculada de acuerdo a la metodología proporcionada por la Superintendencia de Servicios Financieros.

2. En cuanto al contenido:

a. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar sus Estados Contables, así como los correspondientes a los fondos que administren, de acuerdo con las normas contables establecidas en la legislación vigente para sociedades comerciales y su reglamentación.

b. El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los fondos de inversión cerrados de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

En el caso de los fondos de inversión abiertos, la omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

ARTÍCULO 315 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN - ADMINISTRADORAS SIN FONDOS ACTIVOS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión sin fondos activos deberán presentar, con carácter anual, la siguiente información:

a. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece la Sociedad Administradora, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados;

ii. Estados Contables individuales anuales, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

iii. Estados Contables de cada uno de los Fondos administrados, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

b. Dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio:

- i. Testimonio notarial del Acta de la Asamblea que apruebe los Estados Contables
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales; debidamente firmada;
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes de la Sociedad Administradora.

El Auditor o firma de Auditores Externos que suscriban los informes correspondientes deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 76 de esta Recopilación.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPITULO III – AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 316 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las administradoras de fondos de inversión deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, siguiendo el formato por ella establecido, un informe emitido por auditores externos de carácter anual que evalúe las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 186.

Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en el lavado de activos provenientes de actividades delictivas y el financiamiento del terrorismo, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El informe a que refiere este artículo deberá ser presentado dentro de los cuatro primeros meses siguientes al fin del ejercicio al que está referido.

CAPITULO IV – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 317 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 318 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- procesos pendientes en esta materia.
- iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el Artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 319 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 317.

ARTÍCULO 320 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay, a quien pertenecen las acciones y/o los certificados provisorios emitidos.

Se deberá adjuntar, asimismo, la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Los accionistas que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en los artículos 317 y 318, sobre personal superior;
- b. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

presentar:

- b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social.
- b.2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
- b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

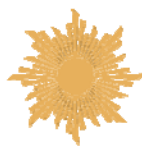
No se exigirá la presentación de la información detallada en los literales b.1 a b.4 anteriores, en los casos en que los accionistas pertenezcan al sector público o a instituciones de intermediación financiera controladas por el Banco Central del Uruguay.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Toda la información requerida, así como el registro de accionistas, tendrá carácter reservado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley N° 16.774 de 27/9/1996, excepto en oportunidad de que las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión soliciten su inscripción como Fiduciarios Profesionales y en los casos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 17.613 de 27/12/2002, en cuyo caso toda la información presentada será de libre acceso para el público y estará disponible en la página web de este Banco



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Central del Uruguay, de acuerdo con dispuesto por el artículo 13° del Decreto N° 516/003 de 11 de diciembre de 2003.

CAPITULO V – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 321 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

CAPITULO VI – OTRAS INFORMACIONES

ARTÍCULO 322 (INFORMACIÓN SOBRE SITUACIONES CONTINGENTES). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán informar al Banco Central del Uruguay dentro del día hábil de haber tomado conocimiento los siguientes hechos:

- a. juicios iniciados en su contra, indicando Juzgado competente y título de la carátula
- b. otras situaciones contingentes que sobrevengan
- c. finalización de las situaciones señaladas en literales a. y b. y su resultado
- d.

ARTÍCULO 323 (ACTAS DE ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán presentar al Banco Central del Uruguay testimonio notarial de las Actas de Asambleas extraordinarias realizadas, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la celebración de las mismas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 324 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que, hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 28 de la ley 16.774 del 27 de setiembre de 1996 en la redacción dada por el artículo 5 de la ley 17.202 de 24 de setiembre de 1999, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar dentro de su organización, a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos, las providencias adoptadas y oportunamente los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 325 (DENUNCIAS DEL SÍNDICO Y/O DEL AUDITOR EXTERNO). Los síndicos o miembros del órgano de fiscalización de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y/o los Auditores Externos o firma de Auditores Externos deberán denunciar al Banco Central del Uruguay en el plazo de 5 días hábiles siguientes de conocido el hecho, las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad.

PARTE VIII – ENTIDAD DISTRIBUIDORA DE FONDOS DE INVERSIÓN DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 326 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Toda modificación que se opere en la información presentada, deberá ser comunicada al Banco Central del Uruguay dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes de notificada o conocida por la institución distribuidora. Dicho plazo se entiende aplicable a la actualización de información periódica de acuerdo a las normas del país de origen.

ARTÍCULO 327 (INFORMACIÓN POR RADICACIÓN). Las instituciones distribuidoras de fondos de inversión del exterior deberán informar mensualmente al Banco Central del Uruguay el monto total colocado de cada fondo, respetando los criterios de radicación del inversor (residentes y no residentes), de acuerdo a la definición de constitución contenida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las instituciones de intermediación financiera de la Superintendencia de Servicios Financieros (Normas Particulares 3.6 de febrero/93 con sus respectivas actualizaciones).

ARTÍCULO 328 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las instituciones distribuidoras de Fondos de Inversión del exterior deberán divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, e informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desenvolvimiento de sí misma y de los fondos distribuidos.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

PARTE IX – FIDUCIARIOS Y FIDEICOMISOS

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS GENERALES

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 329 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN). El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 330 (CIERRE DEL EJERCICIO ECONÓMICO). Los Fiduciarios tendrán como fecha de cierre del ejercicio económico el 31 de diciembre de cada año.

La fecha de cierre de ejercicio de los Fideicomisos administrados deberá coincidir con la fecha de cierre del ejercicio del Fiduciario.

ARTÍCULO 331 (CONTABILIDAD SEPARADA). El Fiduciario deberá mantener un inventario y contabilidad separada del patrimonio fiduciario. En caso de ser Fiduciario en varios Fideicomisos deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos de acuerdo al artículo 19 de la Ley N° 17.703 de 27/10/2003.

ARTÍCULO 332 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios Generales deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, o Declaración Jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos, acompañada de certificación notarial de la firma del titular, según corresponda.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

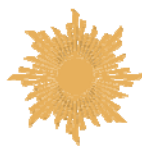
- ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio y de tratarse de sociedades comerciales:

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables
- ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.
- iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.

b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados

- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados

- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

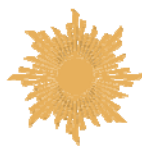
Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La omisión de la presentación en tiempo y forma de la información prevista en este artículo dará lugar a la aplicación de la multa diaria establecida en esta Recopilación.

CAPITULO III – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 333 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR). Los Fiduciarios Generales deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.

ARTÍCULO 334 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR).

Los Fiduciarios Generales deberán requerir de las personas comprendidas en la categoría de personal superior, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir:

- a. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- b. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para no residentes.
- c. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos.
- d. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
 - i. La denominación, sede social y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación.
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
 - iii. Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
 - iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o si ha sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
 - v. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros de acuerdo con instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma y durante el plazo previsto en el artículo 255.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal d. del presente artículo, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

ARTÍCULO 335 (MODIFICACIONES A LA NÓMINA DEL PERSONAL SUPERIOR). Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro del plazo establecido en el artículo 143 y, en el caso de designaciones, estar acompañadas de la información requerida por el artículo 333.

ARTÍCULO 336 (ACCIONISTAS DE FIDUCIARIOS). Los Fiduciarios Generales que no sean instituciones de intermediación financiera ni sociedades administradoras de fondos de inversión, deberán presentar al Banco Central del Uruguay la siguiente información sobre sus accionistas:

- a. Tratándose de personas físicas, deberán presentar la información que se detalla en los artículos 333 y 334 sobre personal superior.
- b. Tratándose de personas jurídicas:
 - b.1. Testimonio notarial del contrato o estatuto social;
 - b.2. Cuando se trate de instituciones extranjeras:
 - b.2.1. declaración jurada explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tienen competencia sobre la sociedad accionista.
 - b.2.2. certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
 - b.3. Memoria y Estados Contables consolidados anuales del grupo, pertenecientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la sociedad no elabora Estados Contables consolidados.
 - b.4. Estados Contables individuales anuales, pertenecientes al último ejercicio



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

económico cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

- b.5. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de cinco días hábiles de ocurridas, aportando la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Toda la documentación del exterior que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

CAPITULO IV – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 337 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS GENERALES). Los Fiduciarios Generales inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDUCIARIOS FINANCIEROS

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 338 (ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN). El Fiduciario deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes todo hecho o situación circunstancial que modifique la información presentada para su inscripción en el Registro del Mercado de Valores o sus actualizaciones.

CAPITULO II – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 339 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios Financieros deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico:

- i. Estados Contables consolidados anuales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.

- ii. Estados Contables individuales anuales del Fiduciario, acompañados de informe de Auditoría Externa, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

a.2. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, si se trata de sociedades anónimas:

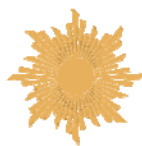


BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los Estados Contables.
 - ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.
 - iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Informe de Síndico u órgano de fiscalización, de existir.
- b. Con periodicidad semestral, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico:
- i. Estados Contables consolidados semestrales del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.
 - ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- c. Con periodicidad trimestral dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico:
- i. Estados Contables consolidados del grupo al que pertenece el Fiduciario, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales el Fiduciario no elabora Estados Contables consolidados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii. Estados Contables individuales del Fiduciario, suscritos por los representantes de la firma, acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

CAPITULO III – HECHOS RELEVANTES

ARTÍCULO 340 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES DE LOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS). Los Fiduciarios Financieros inscriptos deberán informar al Banco Central del Uruguay, inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento dentro del día hábil siguiente, todo hecho o información esencial respecto de sí mismos, así como cualquier hecho relevante ocurrido en sus negocios o decisión de los órganos de administración y control, que pudieran influir significativamente en el desempeño de su actividad o en el desarrollo de los Fideicomisos administrados.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en esta Recopilación.

ARTÍCULO 341 (INFORMACIÓN DE LOS MONTOS EN CIRCULACIÓN). Los Fiduciarios deberán presentar con periodicidad mensual, información del monto total de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos en circulación, detallando los montos originales y las correspondientes amortizaciones o rescates efectuados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dicha información deberá estar referida al cierre de cada mes y presentarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente, para cada uno de los Fideicomisos administrados, tanto de oferta pública como privada, expresada en la moneda correspondiente a la emisión efectuada.

TITULO III – REGIMEN INFORMATIVO PARA FIDEICOMISOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 342 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Los Fiduciarios que administren Fideicomisos Financieros comprendidos en el régimen de oferta pública deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio económico, la actualización de la calificación de riesgo expedida por una institución calificadora inscripta en el Registro del Mercado de Valores.

a.2 Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio, Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados, acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio: Estados Contables de cada uno de los Fideicomisos Financieros administrados acompañados de Informe de Compilación debidamente firmados.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer la presentación de informes adicionales sobre los Fideicomisos Financieros administrados, atendiendo al diseño y características propias de cada Fideicomiso.

Los Informes de Auditoría, de Revisión Limitada y los informes adicionales mencionados en el inciso precedente deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La presentación en tiempo y forma de la información prevista en el presente artículo, constituye un requisito indispensable para la cotización de los Fideicomisos Financieros de oferta pública. Constatada la omisión se producirá la suspensión automática de la cotización, extremo que será declarado por el Banco Central del Uruguay, no pudiendo volver a cotizar los valores hasta tanto se regularice la situación que provocó la suspensión.

ARTÍCULO 343 (FIDEICOMISOS FINANCIEROS DE OFERTA PÚBLICA - INFORMACIÓN SOBRE EMISIONES, PAGOS Y OTROS CONCEPTOS). Los Fiduciarios Financieros deberán informar al Banco Central del Uruguay, respecto de las emisiones efectuadas, los montos efectivamente emitidos y los pagos realizados por concepto de amortización, intereses o conceptos similares.

Los agentes de pago serán responsables de la remisión de dicha información, respecto de aquellas emisiones en las que participen.

La citada información deberá presentarse dentro del día hábil de producido el evento, en el formato que establecerá la reglamentación.

PARTE X –CAJAS DE VALORES

TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 344 (INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN). Las Cajas de Valores deberán ajustarse al siguiente régimen de información:

a. Con periodicidad anual:

a.1 dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico Estados Contables de la institución, acompañados de Informe de Auditoría, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a.2 dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio:

i. Testimonio notarial del Acta de Asamblea que apruebe los estados contables.

ii. Original debidamente firmado o testimonio notarial de la Memoria anual del Directorio sobre la gestión de los negocios sociales y el desempeño en el último período, de acuerdo al contenido mínimo establecido en el artículo 92 de la Ley 16.060 de Sociedades Comerciales, debidamente firmada.

iii. Original debidamente firmado o testimonio notarial del Organo de fiscalización.

iv. Informe anual emitido por sus Auditores Externos, de evaluación de los sistemas de control interno vigentes. Cuando los hubiera, deberá informarse sobre deficiencias u omisiones significativas constatadas y las recomendaciones impartidas para superarlas.

b. Con periodicidad semestral: dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre del ejercicio económico, Estados contables de la institución acompañados de Informe de Revisión Limitada, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

c. Con periodicidad trimestral: dentro del mes siguiente al cierre del primer y tercer trimestre del ejercicio económico, Estados contables del Fiduciario acompañados de Informe de Compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.

d. Dentro de los diez días hábiles siguientes, acta de toda asamblea general extraordinaria que se realice.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

e. Dentro del día hábil siguiente de ocurrido, todo hecho relevante.

Los Estados Contables deberán ser suscritos por representantes del Fiduciario.

Los Informes de Auditoría y Revisión Limitada deberán estar suscritos por profesional o firma de profesionales inscriptos en el Registro de Auditores Externos del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO II – PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 345 (PERSONAL SUPERIOR). Las Cajas de Valores deberán informar la nómina de personal superior, de acuerdo con la definición dada en esta Recopilación, que en todos los casos deberán ser personas físicas, incluyendo:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Curriculum vitae, detallando idoneidad técnica y experiencia empresarial.
- c. Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior, o documento equivalente para el caso de un no residente.
- d. Declaración jurada sobre su situación patrimonial, detallando bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre los mismos. La misma deberá estar acompañada de certificación notarial de la firma del titular.
- e. Declaración jurada, que incluya información referente al período de 5 años anteriores a la fecha de la misma, detallando:
 - i. La denominación, sede social, y giro comercial de las empresas o instituciones a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como accionista, socio, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra, incluso si la misma se produjo dentro del año posterior a su desvinculación
 - ii. Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

- iii. Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
- iv. En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.
- v. En la misma situación prevista en el punto anterior, que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
- vi. No encontrarse comprendido en las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, e información sobre personas que desempeñen cargos de jerarquía no previstos en el presente artículo.

Toda modificación que se produzca con respecto a la información solicitada en el literal e), deberá actualizarse dentro de los 10 días hábiles de producida.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá el alcance de los términos empleados, plazos de referencia y formatos de presentación de la información requerida en este artículo, así como los procedimientos para su entrega al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 346 (REGISTRO DE ACCIONISTAS). Los accionistas de Cajas de Valores que sean personas físicas deberán presentar al Banco Central del Uruguay la información que se detalla en el artículo 345. En el caso de que entre los accionistas se incluyan personas jurídicas, deberán presentar:

- a. testimonio notarial del estatuto;
- b. cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

el extranjero;

- c. memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados;
- d. deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas sociedades sean al portador y transferibles por la simple entrega.

Las incorporaciones, bajas o modificaciones de accionistas, deberán ser informadas al Banco Central del Uruguay en un plazo máximo de 5 días hábiles de ocurridas, aportando, la información requerida respecto a las mismas.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información a que refiere el literal c) deberá actualizarse anualmente, dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio.

PARTE XI - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO

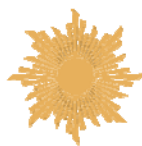
TITULO I – REGIMEN INFORMATIVO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 347 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN). Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a dos días hábiles de producidas.

CAPITULO II – INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES Y TECNICOS CALIFICADORES

ARTÍCULO 348 (INFORMACIÓN AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY SOBRE CALIFICACIONES OTORGADAS). Las instituciones Calificadoras de Riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de los dos días hábiles de expedidos, todos los



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

dictámenes de calificación emitidos sobre instituciones reguladas por el Banco Central del Uruguay o instrumentos cotizados en el país, para su inclusión en el Registro del Mercado de Valores.

En el caso de los dictámenes de calificación de valores, además se deberá observar que la fecha de remisión del mismo no supere el último día hábil del cuarto mes posterior a la fecha cierre de ejercicio económico del emisor.

ARTÍCULO 349 (TÉCNICOS CALIFICADORES - MODIFICACIONES). Las altas y bajas de técnicos calificadores deberán comunicarse al Banco Central del Uruguay, acompañadas del currículum detallando antecedentes, en caso de corresponder. No podrán emitir dictámenes de calificación aquellos técnicos calificadores que no hayan cumplido con la presentación de la información mencionada.

CAPITULO III – HECHOS RELEVANTES

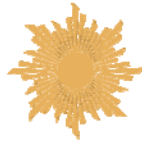
ARTÍCULO 350 (DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y HECHOS RELEVANTES). Las instituciones Calificadoras de Riesgo inscriptas en el Registro del Mercado de Valores deberán informar al Banco Central del Uruguay inmediatamente a que él ocurra o llegue a su conocimiento no pudiendo exceder el día hábil siguiente, todo hecho relevante o situación especial, que pudiera afectar el desarrollo de su actividad.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones generales sobre hechos relevantes contenidas en la presente Recopilación.

LIBRO VII – REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

TÍTULO I – RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 351 (RÉGIMEN). Las instituciones controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a. Emisores:

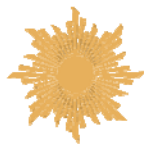
1. Observación
2. Apercibimiento
3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública

b. Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores, Instituciones Registrantes, Custodios y Calificadoras de Riesgo:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores

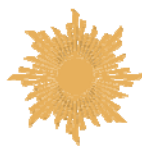
c. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fiduciarios Financieros:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo
 6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar
- d. Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de las Sociedades Fiduciarias, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen para la sociedad, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del literal c), podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:
1. Multa
 2. Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años
- e. Los Fiduciarios Profesionales que incumplan las obligaciones de registración y de información previstas en las normas legales o reglamentarias o en las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las sanciones aplicables a los Fiduciarios Financieros.
- La determinación de las multas establecidas en los Títulos II al VI de este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.
- f. Asesores de inversión:
1. Observación
 2. Apercibimiento
 3. Multa
 4. Exclusión del Registro
- g. Empresas con Participación Estatal



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las instituciones comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 352 (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

ARTÍCULO 353 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA). Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 351, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

ARTÍCULO 354 (INFRACCIÓN CONTINUADA). Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

ARTÍCULO 355 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. la falta de lealtad y ética,
- c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. cuando la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

ARTÍCULO 356 (MONTO DE LAS MULTAS). El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 357 (MULTA BÁSICA). En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

ARTÍCULO 358 (MULTA DIARIA). En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

ARTÍCULO 359 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO). En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO II – SANCIONES APLICABLES A TODAS LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 360 (REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS).

La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 361 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las instituciones controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 362 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).

La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 363 (INCUMPLIMIENTOS EN MATERIA DE HECHOS RELEVANTES).

El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 364 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).

Las instituciones controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 365 (DÉFICIT DE PATRIMONIO).

Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo, serán sancionados con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 366 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA). Quienes incumplan con la obligación de mantener el depósito en garantía en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento no supere los cinco días hábiles, se aplicará la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

Cuando el incumplimiento supere los cinco días hábiles, la multa establecida en el inciso anterior se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el artículo 358 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 367 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS). Las instituciones supervisadas que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 368 (MANIPULACIÓN DE MERCADO). La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 369 (FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD COMERCIAL). La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes instituciones controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 370 (DILIGENCIA PROFESIONAL). El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 371 (PUBLICIDAD NO VERAZ). La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, sin perjuicio



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 372 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY). Las instituciones controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 373 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 374 (CONSTATAción DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS). Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO III – EMISORES DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 375 (SUSPENSIÓN DE COTIZACIÓN DE VALORES). Los Emisores de Valores serán sancionados con la suspensión de la cotización de todos sus valores, cuando se constate alguna de las situaciones siguientes:

- a. incurran en manipulación de mercado,
- b. actúen con falta de ética y lealtad comercial,
- c. no cumplan con las disposiciones referentes a hechos relevantes.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

TITULO IV – BOLSAS DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 376 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).

Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 377 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).

Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 378 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES).

Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 379 (OMISIÓN EN LA PROVISIÓN DE CAPACITACIÓN).

Las Bolsas de Valores que incumplan con lo establecido en el artículo 280 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 357.

TITULO V - INTERMEDIARIOS DE VALORES – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 380 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).

Los intermediarios de valores cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 214, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 381 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES). Los Intermediarios de Valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO VI – ASESORES DE INVERSIÓN – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 382 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL). Los asesores de inversión cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 215, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

ARTÍCULO 383 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO). La no presentación, en tiempo y forma, de la información requerida para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 125, será sancionada con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 357.

TITULO VII – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 384 (EXCESO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN). Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 385 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS). Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 386 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL). Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 387 (INCUMPLIMIENTO DEL SÍNDICO O COMISIÓN FISCAL). El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el artículo 351 literal d).

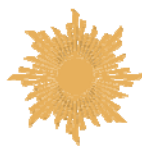
ARTÍCULO 388 (DEPÓSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO). El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 389 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO). El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 390 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACIÓN). Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valorar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TITULO VIII - ENTIDADES CALIFICADORAS DE RIESGO – OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 391 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS). Las Calificadoras de Riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 392 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN). Las entidades calificadoras que realicen y divulguen calificaciones de riesgo sin tener registrada en el Banco Central del Uruguay la metodología correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

ARTÍCULO 393 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES). Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 357 de esta Recopilación.

TÍTULO IX – RÉGIMEN PROCESAL

ARTÍCULO 394 (RÉGIMEN PROCESAL). Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

ROSARIO PATRON

Intendente de
Regulación Financiera

2012/00772